

OEA/Ser.L/V/II.151
Doc. 5
17 julio 2014
Original: español

INFORME No. 40/14

CASO 11.438

INFORME DE FONDO

HERRERA ESPINOZA Y OTROS
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1986 celebrada el 17 de julio de 2014
151 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 40/14, Caso 11.438. Fondo. Herrera Espinoza y otros. Ecuador. 17
de julio de 2014.



INFORME No. 40/14
CASO 11.438
ADMISIBILIDAD Y FONDO
HERRERA ESPINOZA Y OTROS
ECUADOR
 17 de julio de 2014

ÍNDICE

I.	RESUMEN	3
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	4
III.	POSICIONES DE LAS PARTES	4
	A. La peticionaria.....	4
	B. El Estado	6
IV.	ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD.....	7
	A. Competencia <i>ratione personae</i> , <i>ratione loci</i> , <i>ratione temporis</i> y <i>ratione materiae</i> de la Comisión	7
	B. Agotamiento de los recursos internos.....	7
	1. La detención de las presuntas víctimas y la prisión preventiva de la que fueron objeto	8
	2. Las alegadas torturas, golpes y maltratos por parte de la Policía de Interpol de Pichincha y su alegada falta de investigación respecto a las cuatro presuntas víctimas.....	9
	3. En relación con las presuntas violaciones a las garantías judiciales y protección judicial cometidas a lo largo del proceso penal	10
	C. Plazo de presentación de la petición	11
	D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional.....	12
	E. Caracterización de los hechos alegados.....	12
V.	HECHOS PROBADOS	13
	A. Investigación policial en relación con la Operación “Linda”	13
	B. La detención de las presuntas víctimas y las declaraciones presumariales en las Oficinas de la Interpol de Pichincha	13
	C. Los reconocimientos médicos de 9 de agosto de 1994.....	20
	D. El proceso penal en contra de las presuntas víctimas.....	23
	E. Recurso de <i>habeas corpus</i> interpuesto por Eusebio Domingo Revelles en relación con su prisión preventiva	27
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	29
	A. En cuanto a la privación de la libertad de las presuntas víctimas y los recursos interpuestos por el señor Eusebio Domingo Revelles para recuperar su libertad.	29
	1. El derecho a no ser privado ilegalmente de la libertad	29
	2. Sobre la detención preventiva.....	32
	3. El control judicial de la detención de las presuntas víctimas.....	36
	4. El derecho a contar con un recurso para controvertir la detención.....	37

B.	En cuanto a los hechos que se alegan violatorios de la integridad personal y las investigaciones seguidas por estos hechos	39
1.	Respecto del alegato de tortura y violaciones a la integridad personal de las presuntas víctimas.....	39
2.	Respecto de las investigaciones adelantadas por estos hechos	42
C.	En cuanto al proceso penal seguido contra el señor Eusebio Domingo Revelles.....	44
1.	La regla de exclusión de la prueba obtenida bajo coacción.....	45
2.	En cuanto al derecho de defensa.....	47
3.	En cuanto al derecho a la información sobre la asistencia consular	49
4.	En cuanto al principio de presunción de inocencia	50
3.	En cuanto a la razonabilidad del proceso penal	53
VI.	CONCLUSIONES	55
VII.	RECOMENDACIONES.....	55

INFORME No. 40/14
CASO 10.438
INFORME DE FONDO
HERRERA ESPINOZA Y OTROS
ECUADOR
17 DE JULIO DE 2014

I. RESUMEN

1. El 31 de octubre de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por la señora Elsie Monje, Directora de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (en adelante “la peticionaria”), en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”) por la violación de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”) en perjuicio de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano (en adelante “las presuntas víctimas”).

2. En la petición inicial se indicó que las presuntas víctimas fueron detenidas el 2 de agosto de 1994 en un operativo policial destinado a la captura de los presuntos integrantes de una banda de narcotráfico en la ciudad de Quito. Indicó que en el marco de un operativo en el cual fueron detenidas doce personas, las presuntas víctimas fueron indebidamente privadas de su libertad y trasladadas a las oficinas de la Interpol, donde fueron torturadas con la finalidad de hacerles firmar confesiones. Con posterioridad, la peticionaria se refirió al proceso penal instaurado en contra del señor Eusebio Domingo Revelles, indicando que fue mantenido indebidamente en detención preventiva y la condena se impuso tomando en cuenta las declaraciones obtenidas bajo coacción. En ese sentido, los peticionarios argumentaron cuestiones relativas a la detención y a supuestos actos contrarios a la integridad personal respecto de las cuatro presuntas víctimas, y a alegadas violaciones al debido proceso respecto del señor Eusebio Domingo Revelles.

3. El Estado indicó que las detenciones y la prisión preventiva impuestas a las presuntas víctimas estaban justificadas en el marco legal vigente y los indicios de responsabilidad como parte de una banda dedicada al tráfico internacional de drogas. Señaló que las presuntas víctimas no fueron objeto de coacción alguna al rendir sus declaraciones, ya que las mismas se hicieron en presencia de un agente del Ministerio Público. También alegó que las lesiones descritas en los certificados no fueron producidas por agentes del Estado. Asimismo, señaló que el proceso instaurado en contra del señor Eusebio Domingo Revelles cumplió con las garantías del debido proceso. Finalmente, señaló que no se agotaron los recursos internos disponibles en el Estado para proteger los derechos que la peticionaria alega fueron violados.

4. Tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y libertad personal, establecidos respectivamente en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano. Igualmente, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos respectivamente en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 31 de octubre de 1994 la peticionaria presentó la petición inicial. El 13 de marzo de 1995 la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado de Ecuador solicitándole que en un plazo de 90 días presentara la información que considerara oportuna. El 10 de julio de 1995 se reiteró la solicitud al Estado de Ecuador. El 3 de agosto de 1995 el Estado de Ecuador informó que había solicitado información a las autoridades competentes pero que a tal fecha no contaba con los elementos necesarios para presentar sus observaciones. El 15 de abril de 1996 la Comisión reiteró al Estado la presentación de sus observaciones. El 26 de julio de 1996 el Estado de Ecuador presentó sus observaciones a la petición, mismas que fueron trasladadas a la peticionaria. La peticionaria presentó observaciones adicionales el 15 de octubre de 1996, 12 de mayo de 1997, 11 de diciembre de 1998 y 19 de abril de 1999. Por su parte, el Estado presentó observaciones adicionales el 29 de enero de 1997 y el 15 de octubre de 1997.

6. Mediante comunicación de 21 de abril de 2003 la Comisión informó a los peticionarios su decisión de aplicar el artículo 37.3 del Reglamento entonces vigente y, en consecuencia, de diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. El 8 de septiembre de 2003 la Comisión recibió las observaciones de fondo de la peticionaria. El 15 de enero de 2004 la peticionaria presentó información adicional. El 9 de febrero de 2004 la Comisión transmitió las partes pertinentes de las observaciones presentadas por la peticionaria e informó al Estado de Ecuador su decisión de diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, solicitando sus observaciones dentro del plazo de dos meses. El 28 de mayo de 2004 el Estado presentó sus observaciones de fondo. La peticionaria presentó observaciones adicionales el 8 de marzo de 2005. La CIDH recibió el 3 de noviembre de 2005 comunicación del Estado de Ecuador en la cual solicitó la inadmisibilidad del caso y su archivo inmediato, agregando que no correspondería en dicha etapa procesal nuevas comunicaciones entre el peticionario y el Estado, “sino el pronunciamiento de la Comisión sobre el fondo”.

7. El 12 de agosto de 2012 la Comisión solicitó a la peticionaria que indicara si subsistían los motivos que dieron lugar a la petición y la situación actual de las presuntas víctimas. El 6 de septiembre de 2012 la peticionaria informó que subsistían los motivos de la petición. Dicha información fue trasladada al Estado mediante nota de 3 de octubre de 2012. En la misma fecha, así como el 13 de agosto de 2013 la Comisión reiteró al Estado su solicitud de presentar informaciones adicionales sobre el fondo, las cuales no han sido recibidas hasta la fecha del presente informe.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. La peticionaria

8. Señaló que la policía de la Interpol de Pichincha, tras recibir información reservada sobre la existencia de una banda dedicada al tráfico internacional de drogas, realizó seguimientos desde julio de 1994 a una señora de nombre Alba Tinitana, verificando que se reunía con extranjeros en diferentes hoteles. Indicó que el 2 de agosto de 1994 se solicitó al Intendente de Policía una orden de allanamiento de varios inmuebles y durante el transcurso de esa tarde, los agentes de Interpol procedieron a la detención de 12 personas, entre ellas, Jorge Herrera y Luis Jaramillo, ambos de nacionalidad colombiana; Emmanuel Cano, de nacionalidad francesa; y Eusebio Domingo, de nacionalidad española, presuntas víctimas del caso.

9. Indicó que el 3 de agosto de 1994 el Intendente de Policía confirmó las detenciones de las presuntas víctimas y ordenó investigaciones por 48 horas sin que tuvieran un abogado defensor. Señaló que el 8 de agosto de 1994 la Policía presentó un informe sustentado en declaraciones auto inculpatorias rendidas bajo tortura y que el 9 de agosto de 1994 médicos legistas indicaron las lesiones que presentaban. No obstante ello, el 19 de agosto de 1994 el Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha habría levantado el auto cabeza de proceso ordenando la prisión preventiva de las presuntas víctimas.

10. Manifestó que durante el sumario las presuntas víctimas presentaron los informes médicos como prueba de la tortura de que fueron objeto. Sin embargo, según la peticionaria, el Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha el 13 de septiembre de 1995 declaró cerrado el sumario y dispuso que el representante del Ministerio Público emitiera su dictamen conforme a la ley. La peticionaria indicó que para esa fecha Jorge Eliécer Herrera Espinoza y Emmanuel Cano se habían fugado cuando los trasladaban a otros centros de detención, por lo que el procedimiento contra ellos se suspendió.

11. Señaló que debido a que el juez “no despacha” en la etapa intermedia en los plazos señalados por la ley, fue recusado, correspondiendo conocer el expediente al Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha el cual, el 14 de agosto de 1996, emitió auto apertura del plenario, tomando en cuenta sus declaraciones rendidas en la policía de la Interpol, indicando que no habían presentado prueba de su presencia lícita en Ecuador y, al haberse encontrado la droga en poder de uno de los sindicados, existía prueba plena de lo señalado en el informe policial.

12. Agregó que en contra del auto de apertura al plenario, Eusebio Domingo Revelles interpuso un recurso de apelación que conoció la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito la cual, el 18 de noviembre de 1997, consideró que al rendir su declaración indagatoria denunciando que fue obligado a declararse culpable, pretendió soslayar su participación y responsabilidad en el delito.

13. Señaló que el plenario fue conocido por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha el cual, el 1 de abril de 1998, resolvió condenar al señor Domingo Revelles en calidad de cómplice a la pena de seis años de reclusión, disponiendo la consulta al superior que correspondió conocer a la Cuarta Sala. Esta última habría sido resuelta el 24 de noviembre de 1998 confirmando la condena.

14. Indicó que el señor Eusebio Domingo Revelles, al considerar que se encontraba detenido varios años sin sentencia definitiva, en agosto de 1998 presentó un recurso de *hábeas corpus* ante la Alcaldía de Quito, la cual negó el recurso el 25 de agosto de 1998. Señaló que el Tribunal Constitucional conoció la apelación y el 9 de noviembre de 1998 rechazó el recurso.

15. Indicó que se violó el derecho a la libertad personal, porque las presuntas víctimas fueron detenidas sin estar en flagrancia, puestas en situación de incomunicación y fue hasta el siguiente día que el Intendente General de Policía legalizó las detenciones. Además, señaló que el 8 de agosto de 1994 se remitió el informe policial al Juzgado Duodécimo de lo Penal de Pichincha, por lo que fue hasta el 19 de agosto de 1994 que se instruyó sumario en su contra con orden de prisión preventiva. Señaló que Eusebio Domingo Revelles permaneció detenido provisionalmente cerca de 4 años lo cual constituyó un “encarcelamiento arbitrario”, ya que el recurso de *hábeas corpus* tampoco fue efectivo.

16. Señaló que se violó el derecho a la integridad personal en razón de que las presuntas víctimas sufrieron lesiones y traumas psicológicos por parte de la Policía de la Interpol, las cuales constituyeron tortura.

17. Indicó que se violaron las garantías judiciales y protección judicial ya que se procedió a determinar su responsabilidad penal tomando en cuenta las declaraciones presumariales rendidas bajo tortura y sin la presencia de un defensor, trasladándoles la carga de probar su inocencia. Señaló que el Estado nunca investigó si la droga pertenecía a la persona acusada o le fue puesta por la policía. Agregó que la autoridad presumió la culpabilidad de las presuntas víctimas.

18. Señaló que no obstante ser extranjeros no se les permitió a las presuntas víctimas comunicarse con cónsul de su país, y que aún cuando han pasado varios años el Estado no ha investigado a los policías que los detuvieron ilegalmente y bajo torturas investigaron a los detenidos. Señaló que el proceso no duró un plazo razonable y se excedieron todos los plazos legales establecidos para las etapas del sumario.

19. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, indicó que en relación con la tortura debe operar la excepción prevista en el artículo 46.2 c) de la Convención. De manera similar, al ser sometidas las víctimas a un

proceso penal tenían derecho a que culminase en un plazo razonable, y al haberse tardado en resolver más de cuatro años, dicha situación también demostraría el supuesto del artículo 46.2 c) de la Convención.

20. En relación a lo señalado por el Estado, respecto de la falta de agotamiento del recurso de casación, por parte de Eusebio Domingo Revelles, la peticionaria indicó que se interpuso dicho recurso contra la sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal. Agregó que, sin embargo, debido a que por disposición de la Ley de Drogas dicha sentencia fue consultada a la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito y se demoraba el despacho del referido recurso, el señor Domingo Revelles “se vio forzado a desistir del recurso de casación”. Indicó que de acuerdo al Código de Ejecución de Penas, sólo podía hacerse acreedor a la rebaja de la mitad de la pena, si tenía ya sentencia ejecutoriada. En lo que respecta al recurso de revisión, indicó que dicho recurso no estuvo disponible pues de conformidad con la “Ley de Extranjería” una vez cumplida la pena, inmediatamente el señor Domingo Revelles fue deportado con destino a España sin que pudiera interponer algún otro recurso.

B. El Estado

21. El Estado señaló que las presuntas víctimas fueron detenidas el 2 de agosto de 1994 dentro del Operativo Antinarcoóticos denominado “Linda”, por el cual se inició un proceso el 17 de agosto de 1994, culminando con sentencia condenatoria por el delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes.

22. En relación con el derecho a la integridad personal, indicó que las supuestas torturas tienen por único soporte los testimonios de las presuntas víctimas e informes elaborados por los médicos legistas, nombrados por el Juez. Señaló que, sin embargo, “es evidente” que de dichos informes no puede establecerse que las causas de las lesiones se hayan producido por obra de algún agente estatal o con el apoyo o tolerancia de éste.

23. En cuanto al derecho a la libertad personal, señaló que las víctimas fueron capturadas con el fin de efectuar investigaciones sobre las actividades ilícitas en el llamado “Operativo Linda” debido a múltiples declaraciones de testigos y otras personas relacionadas, cumpliéndose los presupuestos legales necesarios para toda detención.

24. Indicó que el hecho de que el informe policial relativo a la investigación realizada por la Policía Nacional ante el Fiscal fuera remitido al juez competente y al Intendente de Policía de Pichincha el 3 de agosto de 1994, es decir, un día después de la detención, demuestra que fue llevado ante las autoridades sin violar en forma alguna el artículo 7 de la Convención. Señaló que la demora de dos días en que el detenido no estuvo a disposición del juez, no puede alegarse excesivo, más aún cuando se debe a circunstancias “por demás difíciles” dado el número de detenidos y las infracciones cometidas.

25. Respecto de la necesidad de adoptar la prisión preventiva explicó que la misma fue ajustada a los criterios sostenidos por la Comisión Interamericana en virtud de que i) existían pruebas contundentes de su responsabilidad y las presuntas víctimas “eran sospechosos” de delitos tipificados con anterioridad a la detención; ii) la seriedad y la eventual severidad de la pena deben tomarse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia; iii) el “evidente el riesgo que existe de que estos ciudadanos continúen cometiendo sus ilícitos ; y iv) existía necesidad de investigar los hechos.

26. Indicó que el proceso tuvo una duración razonable debido a que i) el asunto era complejo por la necesidad de procesar alrededor de treinta y tres sospechosos, el volumen del expediente –seiscientos fojas – y la complejidad en sí de los delitos imputados; ii) el peticionario nunca cooperó con las actividades de investigación; y iii) las autoridades judiciales habrían actuado ágilmente aún a “despecho de la complejidad y las características del asunto”. El Estado solicitó a la Comisión que tenga en cuenta la situación que el caso envuelve y que se adopte el criterio expuesto por la Corte Europea en lo referente a la “no responsabilidad del Estado” por un atascamiento pasajero de los tribunales de justicia.

27. En cuanto al derecho a la protección judicial, el Estado indicó que las presuntas víctimas tuvieron acceso ilimitado a todos y cada uno de los recursos que la legislación interna que Ecuador ofrece para precautelar el derecho a la libertad personal y otros derechos fundamentales. Sin embargo, los recursos disponibles en el Estado no fueron debidamente agotados en virtud de que no interpusieron los recursos de i) revisión; ii) casación; y iii) *hábeas corpus* previsto en la Constitución.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

28. La peticionaria se encuentra facultada por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador, Estado Parte en dicho tratado.

29. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Asimismo, en vista de los alegatos expresados en la petición, la Comisión observa que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigencia para Ecuador el 9 de diciembre de 1999, es decir con posterioridad a la fecha en que las presuntas víctimas habrían sido torturadas. Sin perjuicio de lo ello, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en lo que se refiere a la obligación de investigar y sancionar los presuntos hechos de tortura y la presunta denegación de justicia por los hechos ocurridos con posterioridad a su ratificación.

B. Agotamiento de los recursos internos

30. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando i) no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; ii) si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna; o iii) si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

31. El requisito del agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional. La Corte Interamericana ha señalado en este sentido que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que

la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que

la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable¹.

32. La Comisión reitera que no le corresponde identificar ex officio los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad². Según lo ha señalado la Corte “el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, así como demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos”³

33. En la presente petición el Estado planteó que no se agotaron tres recursos: i) el recurso de casación que procedería “en caso de que los jueces o tribunales hayan incurrido en errores *in indicando o in procedendo*” de tal forma que si los “jueces incurrieron en errores casará la sentencia y dictará una nueva”; ii) el recurso de revisión regulado por el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal que puede ser interpuesto después de “ejecutoriada la sentencia”; y iii) la “Garantía Constitucional de Hábeas Corpus”, regulada por el art. 93 de la Constitución y el “capítulo I del Título II de la Ley de Control Constitucional” que permite determinar la legalidad de las detenciones. El Estado indicó que tales recursos resultan efectivos e idóneos para los reclamos presentados.

34. Por su parte, la peticionaria indicó que i) al no haberse investigado las presuntas torturas resultaba aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2 c) de la Convención; ii) al haberse tardado en resolver el proceso penal más de cuatro años, “esta situación cae dentro de la misma excepción”; iii) que si bien el señor Eusebio Domingo Revelles interpuso recurso de “casación” se “vio forzado a desistir” de éste para permitir que la sentencia estuviera ejecutoriada y obtener el beneficio de excarcelación; y iv) el recurso de revisión no habría estado disponible en virtud de que, conforme a la ley de extranjería, cumplida su pena, el señor Domingo Revelles fue inmediatamente deportado a su país.

35. Teniendo en cuenta las posiciones de las partes, a continuación la Comisión se referirá al requisito del previo agotamiento en relación a los siguientes reclamos que constituyen el objeto de la presente petición: i) la detención de las presuntas víctimas y la prisión preventiva de la que fueron objeto; ii) las alegadas torturas, golpes y maltratos por parte de la Policía de Interpol de Pichincha y su alegada falta de investigación; y iii) las presuntas violaciones a las garantías judiciales y protección judicial en el marco del proceso penal.

1. La detención de las presuntas víctimas y la prisión preventiva de la que fueron objeto

36. La Comisión nota que de los recursos presentados por el Estado, el de *hábeas corpus* podía interponerse ante “el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre para que resuelva si la detención es o fue legal”. Sin embargo, si bien el Estado indicó que estaría regulado por la “Constitución” y el Capítulo II de la “Ley de Control Constitucional”, más allá de esta referencia general, no proporcionó las disposiciones normativas pertinentes, ni prueba alguna sobre su idoneidad y efectividad.

37. Al respecto, de acuerdo con lo señalado por el Estado tal recurso debía interponerse ante una autoridad administrativa, esto es, la Alcaldía. Sobre este punto, ha sido jurisprudencia de la Corte Interamericana que la exigencia de que los detenidos tuvieran que interponer el recurso ante el alcalde y

¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 63, Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrafo. 88; CIDH. Informe No. 3/10, Petición 12.088, Admisibilidad, Segundo Norberto Contreras Contreras, Ecuador, 15 de marzo de 2010, párrafo. 38.

² Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23.

³ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 19. Citando. *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 91; Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 46, y Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 28.

tener que recurrir a una apelación para que lo pudiera conocer una autoridad judicial, genera obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo⁴. Tanto la Comisión⁵ como la Corte han establecido que la presentación de un *recurso de hábeas corpus* ante una autoridad administrativa no constituye en principio un recurso efectivo bajo los estándares de la Convención Americana⁶ y, por lo tanto, la Comisión ha considerado que no resulta necesario agotarlo⁷.

38. Por lo tanto, a los efectos de la admisibilidad de este reclamo, la Comisión considera que el recurso de *habeas corpus* invocado por el Estado, no constituía *prima facie* un recurso efectivo para proteger los derechos de las presuntas víctimas y, por lo tanto, resulta aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2 a) de la Convención.

39. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de Eusebio Domingo Revelles, el recurso de *hábeas corpus* fue interpuesto ante la Alcaldía y, posteriormente, se apeló esta decisión ante el Tribunal Constitucional el cual confirmó la denegatoria. En ese sentido, aunque el señor Eusebio Domingo Revelles no estaba obligado a agotarlo, en su caso la Comisión estima que este extremo de la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1 de la Convención.

2. Las alegadas torturas, golpes y maltratos por parte de la Policía de Interpol de Pichincha y su alegada falta de investigación respecto a las cuatro presuntas víctimas

40. En casos en los cuales se alegan violaciones a la integridad personal, la Corte y la Comisión Interamericanas han sido reiterativas en afirmar que el mecanismo adecuado para investigar, y en su caso sancionar a los responsables y reparar a los familiares de las víctimas cuando los autores son agentes estatales, es la investigación penal, la cual debe iniciarse *ex officio* por los Estados y emprenderse con la debida diligencia para que pueda considerarse efectiva⁸. La Comisión reitera que en casos en los cuales existe indicio o razón fundada de la comisión de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, corresponde al Estado iniciar la investigación penal de oficio, sin que pueda excusarse en la falta de diligencia de las víctimas en aportar la prueba respectiva⁹.

41. En el presente asunto, aunque el Estado señaló que las alegadas torturas o maltratos no habrían ocurrido por parte de funcionarios policiales, no ha controvertido el hecho de que los alegatos de coacción física y psicológica que habrían sufrido las presuntas víctimas se encontraran referidos en sus declaraciones indagatorias y las presuntas lesiones en certificados médicos que fueron conocidos por diversas autoridades del Estado¹⁰. Las declaraciones indagatorias no dieron lugar a respuesta alguna por

⁴ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 129.

⁵ CIDH, Informe No. 139/10, P-139-10, Admisibilidad, Luis Giraldo Ordóñez Peralta, Ecuador, 1 de noviembre de 2010, párr. 29; CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 78-81; CIDH, Informe No. 91/13, P-910-07, Admisibilidad, Daria Olinda Puertocarrero Hurtado, Ecuador, 4 de noviembre de 2013.

⁶ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 128.

⁷ CIDH, Informe No. 91/13, P-910-07, Admisibilidad, Daria Olinda Puertocarrero Hurtado, Ecuador, 4 de noviembre de 2013, párr. 30.

⁸ Ver por ejemplo: Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148; Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrs. 92 y 93; CIDH, Informe N° 14/04, Caso 11.568, Luís Antonio Malando Cardanas (Perú), 27 de febrero de 2004, párr. 41; CIDH, Informe N° 24/04, Petición 723/01, Tirso Román Valenzuela Ávila (Guatemala), 26 de febrero de 2004, párrs. 30 y 31; CIDH, Caso 11.509, Manuel Manríquez (México), Informe No. 2/99 de 23 de febrero de 1999, párr. 58.

⁹ CIDH, Informe No. 84/08, Petición 40-03, Admisibilidad, Blas Valencia Campos y otros, Bolivia, 30 de octubre de 2008, párr. 59.

¹⁰ Al respecto, véanse las referencias al contenido de las declaraciones indagatorias de las presuntas víctimas en Anexo 31. Acusación del Fiscal Duodécimo de lo Penal de Pichincha, recibido el 30 de noviembre de 1995. Anexo a la comunicación del peticionario de 13 de noviembre de 1998, así como en el Anexo 34. Juzgado Duodécimo de lo Penal de Pichincha, Apertura de Juicio a Plenario, 14 de junio de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998. Respecto de los reconocimientos médicos véase anexo 26.

[continúa...]

parte de las autoridades judiciales de conocimiento. Aún en el recurso de apelación contra la apertura al plenario interpuesto por el señor Domingo Revelles, la autoridad judicial respondió que sólo buscaba “evadir su responsabilidad”.

42. Del expediente resulta que transcurridos 20 años de que autoridades judiciales en el proceso penal conocieron de estos reclamos, el Estado no ha iniciado las investigaciones pertinentes. En ese sentido, la Comisión considera que el Estado ha incurrido en un retardo injustificado en proveer a las víctimas del recurso efectivo, esto es, la investigación de oficio frente a los hechos que le fueron informados. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista el artículo 46.2.c) de la Convención Americana respecto de este reclamo.

3. En relación con las presuntas violaciones a las garantías judiciales y protección judicial cometidas a lo largo del proceso penal

43. En cuanto a las alegadas violaciones al debido proceso en el marco de un proceso penal, la Comisión considera que los recursos que deben ser agotados son aquellos que permitan a la presunta víctima exponer durante el proceso las alegadas violaciones a las garantías judiciales. Dentro de estos mecanismos se encuentran los recursos ordinarios contra la eventual sentencia que se emita en dicho proceso.

44. En el presente caso el señor Eusebio Domingo Revelles interpuso un recurso de apelación contra el auto que determinó la apertura del plenario. La Comisión nota que en la decisión que resolvió tal recurso se indicó que el señor Eusebio Domingo Revelles en su declaración indagatoria contradujo el contenido de su declaración preprocesal. Conforme a lo indicado por la peticionaria, en las declaraciones indagatorias fue precisamente cuando las presuntas víctimas expusieron las coacciones físicas y psicológicas que habrían sufrido para firmar sus declaraciones preprocesales. En ese sentido, la Comisión considera que mediante este recurso el Estado tuvo conocimiento de las presuntas violaciones a sus garantías judiciales derivadas del uso de dicha prueba y, por lo tanto, contó con la posibilidad de enmendar las consecuencias que la misma tuviera en el proceso.

45. Adicionalmente, la Comisión observa que la Sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha que resolvió la responsabilidad penal del señor Eusebio Domingo Revelles fue objeto de una “consulta” obligatoria por parte de la Corte Superior de Justicia. De la lectura de dicha Sentencia se advierte que la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia resolvió que “en este trámite procesal se han observado las solemnidades sustanciales inherentes a esta clase de juicios por lo que se ratifica la validez del proceso declarado por el Tribunal Penal”. Asimismo, señaló que “durante la etapa del sumario y mediante prueba plena se ha comprobado la existencia material del delito que se pesquisa” y resolvió “teniendo la Sala absoluta certeza de que el procesado tiene responsabilidad penal”¹¹. Por lo tanto, en vista que existió un pronunciamiento sobre la validez del proceso, la Comisión considera que a través de la “consulta”, la Corte Superior de Justicia tuvo la oportunidad de subsanar las alegadas violaciones al debido proceso seguido al señor Eusebio Domingo Revelles.

46. En lo que respecta a recursos señalados por el Estado, la Comisión recuerda que la Corte ha declarado improcedente la excepción de falta de agotamiento de recursos internos por “la falta de argumentación sobre la disponibilidad, idoneidad y efectividad”¹² de los recursos que el Estado indica deberían haber sido agotados.

[... continuación]

Reconocimientos Médicos de los señores Emmanuel Cano, Luis Alfonso Jaramillo, Eusebio Domingo Revelles y Jorge Eliécer Herrera de 9 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de octubre de 1994.

¹¹Anexo 1. Corte Superior de Justicia, Sala Cuarta, Sentencia de 24 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 19 de abril de 1999.

¹²Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 23.

47. En el presente caso, si bien el Estado hizo mención al recurso de casación y el recurso de revisión argumentando que tales recursos eran idóneos y efectivos, no aportó información que así lo probara, limitándose en el caso de uno de los recursos, el de revisión, a transcribir parte del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal¹³. En cuanto al recurso de casación, la Comisión recuerda que si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general en este tipo de casos, los recursos a agotar son los ordinarios y no los extraordinarios¹⁴. La Comisión ha indicado que cuando los peticionarios alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas del proceso, no deben agotar un recurso extraordinario dado que no es el objeto de esos recursos corregir supuestas irregularidades en las etapas de investigación o formulación de cargos en un proceso penal¹⁵.

48. Teniendo en cuenta que el Estado tuvo la posibilidad de subsanar las presuntas violaciones en el proceso seguido en contra del señor Eusebio Domingo Revelles tanto a través del recurso de apelación del auto de apertura al plenario como de la “consulta” ante la Corte Superior de Justicia, la Comisión considera que no era necesario agotar recursos adicionales y que el requisito establecido en el artículo 46.1a) de la Convención se encuentra satisfecho. Respecto del desistimiento del recurso de casación, la Comisión considera que no sería razonable condicionar la admisibilidad del reclamo en el agotamiento de este recurso extraordinario, el cual requería que el señor Domingo Revelles permaneciera privado de su libertad mientras se decidía, sin poder acceder al beneficio penitenciario que resultaría de tener una decisión definitiva. Lo anterior, tomando en cuenta que las alegadas violaciones ya habían sido puestas en conocimiento de las autoridades a través de otros mecanismos.

49. En lo que respecta a los procesos penales seguidos a Jorge Eliécer Herrera Espinoza y Emmanuel Cano, la información proporcionada por la peticionaria indica que tales procesos se suspendieron debido a su fuga. Asimismo, la peticionaria no presentó información sobre la situación que guarda el proceso seguido en relación con el señor Alfonso Jaramillo. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con información para considerar satisfecho el requisito del agotamiento de los recursos internos en lo que se refiere a los reclamos relacionados con las presuntas violaciones a las garantías judiciales durante el proceso penal seguido respecto de estas tres personas.

C. Plazo de presentación de la petición

50. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un plazo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

51. La Comisión ya ha establecido respecto a los reclamos relacionados con la presunta detención arbitraria y las torturas, golpes y malos tratos que habrían sufrido las presuntas víctimas, que en el presente reclamo resultan aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.a) y 46.2 c), respectivamente, de la Convención Americana. Teniendo en cuenta que las presuntas víctimas fueron detenidas el 2 de agosto de 1994 y la petición fue presentada el 31 de octubre de 1994, después de que las presuntas víctimas informaron sobre las supuestas torturas, golpes y malos tratos en sus declaraciones indagatorias sin que se hubiera abierto una investigación, la Comisión considera que la

¹³ El Estado indicó que “art. 385. Habrá lugar al recurso de revisión de toda sentencia condenatoria, el que se interpondrá para ante la Corte Suprema de Justicia en los casos siguientes...”.

¹⁴ CIDH, Informe No. 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24 de octubre de 2003, párr. 45.

¹⁵ CIDH, Informe No. 51/03, petición 11.819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24 de octubre de 2003, párr. 45.

petición fue presentada dentro de un plazo razonable y debe tenerse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

52. En lo que respecta a los reclamos relacionados con el prolongamiento de la prisión preventiva de Eusebio Domingo Revelles, así como las violaciones que habrían sido cometidas en el proceso, la Comisión observa que los recursos presentados en relación con estos reclamos fueron resueltos con posterioridad a la fecha de presentación de la petición inicial. La Comisión observa que durante el trámite de la petición, la peticionaria informó a la Comisión sobre el resultado de tales procesos y el Estado tuvo conocimiento al respecto. La Comisión reitera su criterio conforme al cual el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 46 y 47 de la Convención debe realizarse a la luz de la situación prevaleciente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad del caso¹⁶. Consecuentemente, en cuanto a estos aspectos de la petición, la Comisión considera que el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención referente al plazo de presentación se encuentra satisfecho.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

53. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

E. Caracterización de los hechos alegados

54. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

55. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

56. La Comisión considera que de resultar probados los hechos alegados por la peticionaria, podrían constituir violación de derechos a la integridad personal, libertad persona, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8, 25 en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión considera que la presunta falta de investigación de los alegados hechos de tortura con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Convención podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹⁶ CIDH, Informe No. 24/07, Petición 661-03, Admisibilidad, Liakat Ali Alibux, Suriname, 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzales, Perú, 31 de marzo de 2011, párr. 44; CIDH, Informe No. 108/10, Petición 744-98 y otras, Admisibilidad, Orestes Auberto Urriola Gonzáles y otros, Perú, 26 de Agosto de 2010, párr. 54; Informe No. 2/08, Petición 506-05, Inadmisibilidad, José Rodríguez Dañín, Bolivia, Marzo 6, 2008, párr. 56; e Informe No. 20/05, Petición 716-00, Admisibilidad, Rafael Correa Díaz, Perú, 25 de Febrero de 2005, párr. 32.

V. HECHOS PROBADOS

A. Investigación policial en relación con la Operación “Linda”

57. El informe de la Policía de Interpol de Pichincha vinculado a la denominada “Operación Linda” indica que “mediante información reservada” se tuvo conocimiento de las “actividades ilícitas” que realizaba una señora de nombre Tinitana Ludeña, razón por la cual se procedió a realizar “labores de Operaciones Básicas de Inteligencia”¹⁷. Entre los días 28 de julio y 2 de agosto de 1994 la Policía de Interpol de Pichincha realizó diversas operaciones con el objetivo de identificar las actividades en Quito de personas de nacionalidad colombiana, francesa, peruana y española, entre ellas de las presuntas víctimas del caso¹⁸.

B. La detención de las presuntas víctimas y las declaraciones presumariales en las Oficinas de la Interpol de Pichincha

58. Tras la realización de las actividades de inteligencia, el 2 de agosto de 1994 el Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, previa solicitud del Oficial Investigador, solicitó a la Intendencia General de Policía de Pichincha, realizar allanamientos de inmuebles y extender “las correspondientes

¹⁷ Anexo 2. Parte elevado al señor Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, 28 de julio al 2 de agosto de 1994. Anexo 1 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994, Folios 33-36. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

¹⁸ A continuación se resumen los hallazgos de las labores de inteligencia realizadas: el 28 de julio de 1994 la Policía habría vigilado a la señora Tinitana Ludeña quien se habría conducido en su automóvil al sector del Hotel “Mariscal” y reunido con Jorge Herrera Espinoza, de nacionalidad colombiana, con quien se habría dirigido “a otro sector”. Después, la señora Tinitana habría regresado al hotel a recoger a Alfonso Jaramillo González, de nacionalidad colombiana y a una niña. De allí, las personas se habrían dirigido al Restaurante “Toro Partido” donde cenaron por una hora. Con posterioridad, la señora Tinitana habría dejado a quienes le acompañaban en el hotel y regresado a su domicilio. Asimismo, el 29 de julio de 1994 Alfonso Jaramillo y Jorge Herrera, en compañía de dos sujetos de nacionalidad peruana, se habrían dirigido hasta la avenida Amazonas y Roca, donde habrían tomado dos taxis. El taxi que llevaba a los ciudadanos peruanos se habría dirigido hasta el hotel “G de Oro”, lugar en el que se habían hospedado del 27 al 29 de julio de 1994, mientras que el taxi que llevaba a los ciudadanos colombianos se habría dirigido a una oficina de importación y exportación “IMEXPRODI”, propiedad de la señora Tinitana Ludeña. Con posterioridad, las personas de nacionalidad colombiana habrían regresado al hotel “Mariscal” y el 30 de julio de 1994 los sujetos de nacionalidad peruana habrían abordado un avión a la ciudad de Guayaquil. El 1 de agosto de 1994 los ciudadanos colombianos se habrían trasladado al hotel “Oro Verde” y luego habrían retornado al Hotel “Mariscal”. Con posterioridad, dos sujetos de nacionalidad española identificados como Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano o Alfonso García, habrían ingresado a las habitaciones de Jorge Herrera y Alfonso Jaramillo y permanecido una hora. Con posterioridad, las cuatro personas habrían tomado un taxi y conducido al hotel “Oro Verde” donde se encontraba el señor Eusebio Domingo, mientras que las otras tres personas habrían continuado hacia las oficinas de “IMEXPRODI” para encontrarse con la señora Alba Tinitana, en compañía de su hija. La señora Alba Tinitana, junto con los señores Jorge Herrera y Emmanuel Cano o Alfonso García habrían abordado una camioneta y se habrían dirigido a unas bodegas, propiedad de Alba Tinitana, donde permanecieron por cerca de 10 minutos para luego regresar a las oficinas de “IMEXPRODI”. En dicho lugar, los ciudadanos extranjeros recogieron al señor Alfonso Jaramillo y regresaron al Hotel “Mariscal”. En ese hotel habrían permanecido los señores Emmanuel Cano o Alfonso García y Jorge Herrera. Para ese entonces, en el hotel se encontrarían hospedados los señores de nacionalidad colombiana Pablo Vargas Vera, Fabio Carrero Lara y Oscar Hernando Acosta Ramírez. El mismo día, siendo las 17 horas, habrían salido del hotel los señores Jorge Herrera, Alfonso Jaramillo y Emmanuel Cano, y en un taxi se habrían trasladado al Hotel “Oro Verde” y reunido con Eusebio Domingo Revelles. Con posterioridad, habrían arribado los señores de nacionalidad colombiana, Pablo Vargas, Oscar Acosta, Fabio Carrero y una niña. Tras una reunión de 40 minutos se habrían retirado los señores Oscar Acosta, Jorge Herrera, Pablo Vargas, Fabio Carrero y Emmanuel Cano a la habitación con el número 620 y permanecido por una hora para luego nuevamente reunirse todos en el bar del hotel. El 2 de agosto de 1994 a las 8:30 horas, la señora Alba Tinitana habría llegado al hotel “Mariscal” recogido a Jorge Herrera con quien se habría dirigido al hotel “Oro Verde”. Posteriormente, la señora Tinitana habría recogido a Emmanuel Cano o Alfonso García y continuado el recorrido hasta su domicilio, donde recogió a su hijo, Byron Calderon Tinitana. De allí, se habrían dirigido a la bodega de Alba Tinitana ingresando en ella Jorge Herrera, Emmanuel Cano o Alfonso García, y Alba Tinitana, llevando consigo una “botella de agua mineral” y unas fundas plásticas. Mientras tanto, en el exterior de la bodega, Byron Calderon habría realizado “recorridos de seguridad”. En el interior de la bodega las personas habrían permanecido treinta minutos para luego haber retornado hasta el domicilio de Alba Tinitana y, posteriormente, al hotel “Mariscal”. En el hotel se encontrarían Pablo Vargas, Eusebio Domingo Revelles y Fabio Carrero. Una vez en el lugar el señor Alfonso Jaramillo habría salido a comprar “ajax cloro”. Siendo las 11 horas, habrían llegado al hotel “Mariscal” Sánchez Yepez Carlos Vicente y Sánchez Ojeda Carlos Vicente, de nacionalidad colombiana, en compañía de Oscar Acosta Ramírez, quienes habrían ingresado hasta el Hotel y permanecido en el mismo por el lapso de una hora. Luego, se habrían dirigido hasta el norte de la ciudad en donde se encontraba un auto que al parecer era de su propiedad. Anexo 2. Parte elevado al señor Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, 28 de julio al 2 de agosto de 1994. Anexo 1 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994, Folios 33-36. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

órdenes de captura para las personas que se encuentren involucradas en estos ilícitos”¹⁹. El mismo día el Intendente ordenó el allanamiento de diversos inmuebles, incluyendo una Bodega ubicada en Carcelén Alto, propiedad de la señora Alba Tinitana, en virtud de existían “graves presunciones” de que en tales lugares estarían ocultos “armamentos, munición y drogas”. Se indicó que se previniera a los propietarios de los inmuebles de que en caso de impedimento a la fuerza pública se procedería “al quebrantamiento de puertas y cerraduras”. Asimismo, se señaló que de encontrarse armas y municiones se procedería a su incautación y, si hubieren detenidos, se estaría conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Penal²⁰.

59. Según el parte informativo de la operación, siendo las 16 horas, por “disposición del Comando”, la Policía de Interpol de Pichincha procedió a realizar el allanamiento de la bodega de la señora Alba Tinitana, en la cual se incautaron 200 paquetes de cocaína. En consecuencia, se procedió “también indistintamente a la detención de todos sujetos los involucrados en el presente caso”²¹.

60. El mismo día el oficial investigador dio parte al jefe provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha sobre la detención de los señores Jorge Eliecer Herrera Espinoza, de nacionalidad colombiana; Alfonso Jaramillo González, de nacionalidad colombiana; y Eusebio Domingo Revelles, de nacionalidad española, quienes eran investigados por su “posible vinculación con actividades de tráfico internacional de clorhidrato de cocaína”²². Igualmente, se informó sobre la detención de Emmanuel Cano, de nacionalidad francesa, entre otras personas, por “su presunta vinculación con el tráfico internacional de clorhidrato de cocaína, como miembros de una organización dedicada a esta ilícita actividad”²³.

61. El oficial investigador informó que se procedió a la aprehensión de las oficinas de la empresa IMEXPRODI, administrada por la señora Tinitana Ludeña, en vista de que “existen evidencias documentales que hacen presumir se trata de una propiedad del narcotraficante ahora prófugo MANUEL AGUDELO”²⁴, en particular, se encontró una carta dirigida por Nexi Calderón y Byron Calderón, hijos de la señora Tinitana, dirigida al señor Manuel Agudelo, en su carácter de Director General de “IMEXPRODI”²⁵. Se refirió en el informe policial, entre las evidencias recopiladas, que se encontró en el domicilio de la señora Tinitana una carta enviada a ella el 4 de noviembre de 1993 por “El Gerente” donde se señala

1. Que el negocio realizado con dicha persona no le ha gustado por muchas cosas. 2. A usted le pusieron este negocio de la noche a la mañana y usted lo aceptó sin mi autorización[....]3.- Le pidieron una enorme ventaja, la misma que no me gusta pues yo no necesito ningún socio sino únicamente transporte. Además se menciona que de unos “cinco” posiblemente kilos tienen un precio de 3.000 cada uno posiblemente dólares, y que tiene problemas y que le

¹⁹ Anexo 3. Comunicación del Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha a la Intendencia General de Policía de Pichincha. Anexo 3 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

²⁰ Anexo 4. Resolución de la Intendencia General de Policía de Pichincha de 2 de agosto de 1994. Folio 40. Anexo 4 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

²¹ Anexo 2. Parte elevado al señor Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, 28 de julio al 2 de agosto de 1994. Folios 33-36. Anexo 1 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

²² Anexo 5. Parte al señor Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha de 2 de agosto de 1994. Folio 53 y ss. Anexo 7 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

²³ Anexo 6. Parte al señor Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, 2 de agosto de 1994. Folio 44. Anexo 5 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

²⁴ Anexo 7. Parte al señor Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, sin fecha. Folio 59. Anexo 10 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

²⁵ Anexo 8. Informe Policial 134-JPEIP-CP1-94. Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Folio 14.

indique a JORGE que si él puede hacerse cargo de todo el trabajo[...]. A MI ME RESPONDEN POR TODO Y NO QUIERO PROBLEMAS”²⁶.

62. De acuerdo al parte policial que describe las evidencias recopiladas, se detalló que el 2 de agosto de 1994 se encontraron en la bodega 200 paquetes de clorhidrato de cocaína, una caseta metálica para camioneta con parte de la droga escondida; un tanque de plástico con una sustancia que al olfato parece acetona; tres planchas de madera aglomerada donde se encontró la droga; una balanza de precisión blanca y un cuaderno de registros de las personas que entraban a la bodega²⁷.

63. Mediante oficio 94-802-LCPN de 3 de agosto de 1994 se determinó que “técnicamente” las muestras de las sustancias encontradas en poder de Eusebio Domingo Revelles corresponden a “sustancias químicas conocidas como plaguicidas: insecticidas, herbicidas, fungicidas, rodenticidas y un inyectable para uso veterinario²⁸. Asimismo, la sustancia dentro del tanque encontrada en la bodega de la señora Tinitana era en efecto, “acetona impura”, refiriéndose en el informe que “la acetona es un precursor químico utilizable para el procesamiento de la cocaína”²⁹.

64. El 3 de agosto de 1994 el Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha informó al Intendente General que tenía a bien informar la detención de doce personas, incluyendo las presuntas víctimas, y solicitó al Intendente que legalizara las detenciones enunciadas por investigación por presunto “tráfico internacional de clorhidrato de cocaína”³⁰. Ese mismo día la Intendencia General de Policía de Pichincha señaló que del informe presentado por la policía se desprenden “presunciones de responsabilidad penal” y ordenó la detención para la investigación de las personas citadas por el término de 48 horas³¹.

65. El 3 de agosto de 1994 la Sanidad de Policía Nacional de la Jefatura Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha certificó el estado de salud de las presuntas víctimas. Al respecto indicó:

- a. Jorge Herrera “presenta signos vitales normales, no tiene hematomas, ni traumatismos al examen físico y de funciones aparentemente normal, a la entrevista lúcida, consciente, orientado, triste, melancólico, deprimido, estresado”.
- b. Emmanuel Cano o García Alfonso presenta signos vitales, no presenta hematomas, ni traumatismos, al examen físico y de funciones aparentemente normal a la entrevista, lúcido, consciente, orientado, nervioso, tensionado. Tensión Emocional.
- c. Eusebio Domingo Revelles presenta signos vitales normales, no presenta “hematomas ni traumatismos”, al examen físico y de funciones aparentemente normal, a entrevista “lúcido, consciente, orientado, triste, deprimido, nervioso”.

²⁶ Anexo 8. Informe Policial 134-JPEIP-CP1-94. Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Folios 17 y 18. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004

²⁷ Anexo 9. Parte al señor Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, 2 de agosto de 1994. Folio 65-66. Anexo 17 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

²⁸ Anexo 8. Informe Policial 134-JPEIP-CP1-94. Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Folio 41. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004

²⁹ Anexo 8. Informe Policial 134-JPEIP-CP1-94. Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Folio 41. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

³⁰ Anexo 10. Comunicación del Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha al Intendente General de Policía, 3 de agosto de 1994. Folio 4. Anexo al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

³¹ Anexo 11. Resolución del Intendente General de Policía de Pichincha, 2 de agosto de 1994. Folio 22. Anexo al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

- d. Luis Jaramillo el 3 de agosto de 1994 se informó que presenta signos vitales normales, no tiene hematomas, ni traumatismos al examen “físico y de funciones” aparentemente “normal, lúcido, consciente, orientado, nervioso, tensionado, estresado. Tensión Emocional”³².

66. Entre el 4 y 5 de agosto de 1994 las presuntas víctimas procedieron a rendir declaraciones ante el Oficial Investigador y el Fiscal de Turno en las Oficinas de la Interpol. De dichas declaraciones surge algún grado de aceptación de su vínculo directo o indirecto con la operación de tráfico internacional de drogas, consistente en el envío de cocaína “camuflada” en unos muebles que se encontraban en la bodega de la señora Alba Tinitana, con destino de ser enviadas a Barcelona, España³³. Como se indica más adelante, las

³² Anexo 12. Sanidad de la Policía Nacional, Jefatura Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, 3 de agosto de 1994. Folios 366, 370, 374 y 377. Anexo al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

³³ A continuación se resume el contenido de estas declaraciones iniciales.

El señor Emmanuel Cano o Alfonso García indicó que tiene documentación “tanto como español y también como francés” y que conoció en España al señor Hugo Guzmán, colombiano, y se ofreció en prestar ayuda para “recibir la droga en España”. Indicó que hizo un viaje a Bogotá y allí se contactó con Hugo Guzmán quien le presentó en Cali a Alfonso Jaramillo y, hablando con él, explicó su “verdadera intención de ingresar al negocio de la droga”. Pasado como un mes y medio Alfonso Jaramillo le presentó con Jorge Herrera, Pablo Vargas y Favio Carrero. Indicó que encontrándose en España, recibió otra llamada de parte de Alfonso Jaramillo, quien le indicó la posibilidad de un negocio. Esa vez le llamó también Pablo Vargas y le dijeron que la droga iría en unos muebles de madera para lo cual proporcionó los datos de recepción de una “empresa fantasma” que se utilizaría para recibir la droga. Decidió viajar a Quito en compañía de Eusebio Domingo Revelles “que venía con la finalidad de que [...] le presente a Jorge Herrera y Pablo Vargas, como ganaderos y agricultores porque él tenía el negocio de venenos para plantas y animales [...], de modo que Eusebio Domingo no sabía [el] verdadero objetivo que era el negocio de drogas[...]”. Asimismo, el señor Emmanuel Cano o Alfonso García señaló que llegando al hotel “Oro Verde”, se contactó con Jaramillo y, “como estaba Eusebio Revelles y él no sabía nada de la droga, les dij[er]o a Jaramillo y Vargas que no hablara nada del asunto [de las] drogas en presencia de él”. Luego, salieron a comer y dejaron en el hotel a Eusebio Domingo. Las otras tres personas se reunieron con la señora Tinitana, quien los llevó a Jorge Herrera y a él en una camioneta, dejando en la oficina a Jaramillo. Indicó que llegando a la bodega observó los tableros y corroboró que no servían para llevar a España [la droga...], por lo que “decid[ió] no participar en esta operación”. Después fueron al hotel “Oro Verde” donde llegaron Favio Carrero, Pablo Vargas, Oscar Acosta y también una menor de edad que le presentaron como sobrina de Jorge Herrera. Indicó que “como estaba presente Eusebio Domingo que no sabía nada; no hablamos nada del asunto”, pero después subieron a su habitación Pablo Vargas, Alfonso Jaramillo, Jorge Herrera, Oscar Acosta y Favio Carrero y comentó que no podía participar en esta operación por lo que se sugirió buscar otro sistema de camuflaje y verificar la calidad de la droga. Al día siguiente llegaron la señora Alba Tinitana y Jorge Herrera con quienes fueron a la bodega. Llegando a ésta ingresaron Herrera, la señora y él y tomaron la muestra. Señaló que en el hotel “Mariscal”, Jorge Herrera mandó a comprar un frasco de “ajax cloro limón” y, tras realizar la prueba, se dijo que la droga estaba en buenas condiciones. Luego salieron con Favio Carrero y Pablo Vargas a hacer unas llamadas telefónicas y tomaron un taxi, es entonces cuando llegó la Policía y “procedió a [su] detención”. Explicó que su presencia en Ecuador era “para ver si el mueble justificaba su importación en España”. Indicó que Eusebio Domingo “no tiene ninguna relación en este caso, él vino acompañado por mí para ver la posibilidad del negocio del veneno, como se ha demostrado que él no ha estado en ninguna de las conversaciones sobre el asunto de la droga”. Anexo 13. Declaración de Emmanuel Cano o Alfonso García, 4 de agosto de 1994. Folios 117- 120. Anexo 23 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

El señor Luis Alfonso Jaramillo Gonzalez, de nacionalidad colombiana, señaló que hacía siete u ocho meses contactó con Hugo Guzmán quien le presentó a Alfonso García, ciudadano español quien “[l]e avisó que [...] estaba interesado en dedicarse al negocio de drogas”. Posterior a esto, le comentó a Jorge Herrera Espinoza la posibilidad de “iniciarse en esos negocios”. Asimismo, tuvo otra conversación con “Uriel”, quien le dijo que tiene contacto con una persona que podía encargarse de la transportación de la droga hasta España. Señaló que llamó por teléfono a España a Alfonso García para que viniera a conocer a los contactos que le había buscado y cuando vino, se localizaron y sostuvieron una reunión con Pablo Vargas, Favio Carrero, Jorge Herrera y el español en un hotel en Cali. Según lo acordado “Alfonso García, además de dar el capital para la compra de la droga, recibía en Barcelona España, y se encargaba de la venta, Pablo Vargas se encargaba de buscar los contactos para la transportación de la droga sea por avión sea por barco. Jorge Herrera era quien se encargaba de las diligencias para el envío, yo ya había cumplido con mi misión que consistía en poner en contacto a este grupo de personas y una vez venida la droga, ellos se repartían el dinero y me daban una comisión del 10% de las utilidades”. Indicó que Jorge Herrera le dijo que tenía que acompañarle a Quito para hacer un envío de la droga, llamó a Pablo Vargas y también en España a Alfonso García para decirle que viniera a Quito para hacer este primer envío. “[E]l dueño [de la droga] Carlos Alberto Restrepo” les daba a un millón y medio de pesos colombianos cada kilo. Indicó que el lunes 1 de agosto llegó el español Alfonso García con otro español, y fueron Jorge Herrera con Alfonso García y él a la oficina de la señora Rosario Tinitana, de ahí salieron la señora con Herrera y García para ver la droga, luego lo recogieron y fueron al hotel “sin comentar nada del asunto”, pero el mismo día en la noche se reunieron Herrera, García, Carrero, Pablo y Oscar Acosta que vino con Pablo Vargas, sin que se enterara de lo que conversaron porque esa reunión fue en la pieza de Alfonso García en el hotel Oro Verde. Indicó que el viernes permaneció en su habitación pero conoció que Jorge Herrera con Alfonso García iban a ver la droga y tomar muestras para probar la calidad, luego de regresar, Pablo Vargas le dio dinero para comprar un frasco de cloro para probar la calidad de la droga, pero no estuvo presente cuando hicieron la prueba. Después fue con Jorge Herrera y el español Eusebio García a dar una vuelta, momento en el cual “Eusebio Domingo [l]e hablaba que él dispone de unos productos como pesticidas, fungicidas y unos insumos para el engorde prematuro del ganado lo que me podía mandar de España, que ese era su negocio[...]”, en eso llegó la Policía y les detuvo. Señaló que “vin[er]o a Quito específicamente a comprar unos repuestos y, tras de la [continúa...]

presuntas víctimas denunciaron que respecto de las declaraciones rendidas en estos días tuvieron lugar bajo coacciones físicas y psicológicas.

67. Se recibieron también en las oficinas de la Interpol las declaraciones presumariales de los detenidos Carlos Vicente Sánchez Yepez; Carlos Vicente Sánchez Ojeda; Byron Nairovin Calderón Tinitana; Oscar Hernando Acosta Ramírez; Nexi Irene Calderón Tinitana; Carrero Lara Favio Hugo; Pablo Vargas Vera y Alba Rosario Tinitana. Asimismo, se recibió la declaración de Islandia Marisol Cedeño Cajas, conserje de la

[... continuación]

comisión que iba a ganar[s]e en la venta de la droga". Declaró que su declaración la rendía "libre y voluntariamente sin presiones físicas ni morales". Anexo 14. Declaración de Luis Alfonso Jaramillo, 5 de agosto de 1994. Folios 124-127. Anexo 23 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

El señor Jorge Eliecer Herrera Espinoza, de nacionalidad colombiana, señaló que hacía seis a siete meses, se encontró en Cali con Luis Alfonso Jaramillo, quien le indicó que podían entrar al negocio de drogas con un amigo español, que podía encargarse de recibir la droga en España, y que dicha persona estaba por venir. Indicó que se requería una persona que se encargara de la transportación hacia España y para esto, Alfonso Jaramillo, recomendó a Pablo Vargas. Pasado como un mes y medio, Alfonso Jaramillo le informó que "ya ha venido el español" y tenían que contactar con él y que a esa cita también iría Pablo Vargas, entonces se reunieron en el hotel Imperial en Cali, donde contactaron con Emmanuel Cano, que conocía como Alonso, quien le informó sobre la posibilidad de enviar droga a España y venderla. Después, indicó que en una ocasión mantuvo en forma casual un encuentro con José Luis López, quien le dijo que tenía una droga en Quito en peligro de perderse. Señaló que él le indicó del contacto con el español y le dijo que le daba dos millones de pesos cada kilo. Entonces se puso en contacto con Alfonso Jaramillo para avisarle de esta posibilidad de negocio, y que él se encargara de avisar a Pablo Vargas que se encargaba del transporte. Señaló que el miércoles 27 de julio de 1994, ya con el teléfono de contacto de la señora Alba Rosario Tinitana, fue a Quito acompañado de Alfonso Jaramillo y de una sobrina suya y se alojó en el hotel "Mariscal" donde llamó por teléfono a la señora Rosa Tinitana diciendo que venía "de parte de José Luis López". El viernes en la mañana, llegaron al hotel "Mariscal" los peruanos Memo Alegría y Sebastián N., con la finalidad de conocer los datos de contacto de las personas a las que debía pagar una suma que su prima le pidió favor pagar. Señaló que, como a las doce, salieron los cuatro del hotel. Indicó que Alfonso Jaramillo y él fueron a la oficina de la señora Rosario Tinitana para hablar sobre el asunto de la droga. El señor Herrera Espinoza declaró además que el lunes llegaron el español Alfonso García o Emmanuel Cano con otro amigo suyo, Eusebio Domingo Revelles y, ese mismo día llegó Pablo Vargas desde Colombia. Señaló que el lunes contactó con Rosario Tinitana juntamente con Alfonso Jaramillo y con el español Alfonso García o Emmanuel Cano, y salieron Alfonso García, con él y la señora a la bodega, dejando a Alfonso Jaramillo en la oficina de la empresa de la señora Tinitana. En la bodega la señora Tinitana les indicó que los cuatro tableros donde estaba la droga y Alfonso García calificó los muebles de rústicos y que no servían para llevar la droga a España. En seguida, pararon por la oficina dejando a la señora y recogiendo a Alfonso Jaramillo. Al llegar al hotel se encontró con que Pablo Vargas había hablado con Oscar Acosta y Favio Carrero. El lunes en la noche tuvieron una reunión en el bar del hotel Oro Verde: Pablo Vargas, Alfonso García, Eusebio Domingo, Alfonso Jaramillo, Favio Carrero, mi sobrina, la niña y él, pero se limitaron "a servir unos refrescos" y luego subieron a la habitación 620 del mismo hotel, donde se reunieron "Pablo Vargas, Alfonso García, Oscar Acosta, Favio Carrero y [él]". En dicha reunión decidieron hablar sobre el asunto de la droga y que al siguiente día irían Alfonso García con él a la bodega para tomar una muestra y probar la calidad de la droga. El martes en la mañana vino la señora Tinitana, les recogió y fueron Alfonso García o Emmanuel Cano con él por su casa, recogiendo al hijo de la señora Tinitana para que maneje el carro, llegaron a la bodega y el hijo de la señora Tinitana "se fue no sé donde". La señora se puso a barrer, y él con Alfonso García entraron y con una hachuela rompieron uno de los tableros y sacaron la droga. Luego salieron a dejar a la señora Tinitana y fueron al hotel donde se compró un frasco de cloro. Señaló que salió con Alfonso Jaramillo y Eusebio Domingo, estaban tomando "unos refrescos" cuando fueron detenidos por la Policía. Declaró "sí señor, no ha habido ninguna presión física ni moral, ni maltrato, estoy declarando libre y voluntariamente [...]". Anexo 15. Declaración de Jorge Eliecer Herrera Espinoza, 4 de agosto de 1994. Folios 128-131. Anexo 23 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

El señor Eusebio Domingo Revelles indicó ser de nacionalidad española y tener por ocupación "asesor químico". Declaró que trabaja como asesor de la empresa "Productos Ecológicos" y que hace cuatro a seis años conoció en Barcelona a Emmanuel Cano quien le compró productos químicos para el lavado de manos y mantenimiento de vehículos. Señaló que hace unos cuatro o cinco meses, Emmanuel Cano le presentó al colombiano Alfonso Jaramillo con quien convino que le prepararía productos empleados para las plagas de las plantaciones, fecundación y fertilidad y "engorde artificial" del ganado. Señaló que cuando estaban preparadas las muestras, Emmanuel Cano le dijo que tenía un viaje para Ecuador y "es verdad que él [le] indicó que en Ecuador hay unos muebles de madera que llevaban camuflado en su interior cocaína". Señaló que "poco antes de saber que se trataba de droga", sabía por conversación de Cano que eran muebles para importar y "como [Emmanuel Cano] [le] pidió el nombre y más detalles de la empresa PROECO de propiedad de [su] hermano, [...] se los proporcionó] y después [se] enteró] que era droga". Decidió viajar a Ecuador para dejar las muestras a Alfonso Jaramillo y, por otra parte, por "el negocio de la droga". En lunes 1 de agosto de 1994, llegaron al hotel "Oro Verde". Señaló que luego estuvo en una reunión con todo el grupo de los ahora detenidos, es decir con "JORGE HERRERA, PABLO VARGAS, FAVIO CARRERO EMMANUEL CANO, OSCAR ACOSTA, ALFONSO JARAMILLO". En esa conversación y, en vista de la mala calidad de los muebles, se decidió desistir de la operación. Indicó que "no participaba en esas diligencias, pero EMMANUEL CANO [le] daba a conocer lo que había hecho en relación con el envío de la droga". Indicó que el martes 2 de agosto salieron con Jorge Herrera y Alfonso Jaramillo a la terraza de un bar y estando allí llegó la Policía y les detuvo. Indicó que "nunca intervin[o] directamente en la negociación pero estuv[o] al tanto porque [fue] aceptando el trabajo en el envío de la droga y luego se [le] comunicó por parte de EMMANUEL CANO que por la mala calidad de los muebles no los acept[aban]". Finalmente, indicó que su declaración "Es libre y voluntaria". Anexo 16. Declaración de Eusebio Domingo Revelles, 5 de agosto de 1994. Folios 121-123. Anexo 23 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

bodega administrada por la señora Tinitana. De varias de estas declaraciones también surge algún grado de aceptación del vínculo de estas personas con la operación de tráfico de drogas³⁴.

68. El 5 de agosto de 1994 la Sanidad de Policía Nacional de la Jefatura Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha informó nuevamente sobre el estado de salud de las presuntas víctimas:

- a. En relación a Emmanuel Cano “presenta signos vitales normales, no tiene hematomas, ni traumatismos, al examen físico y de funciones [no]rma, a la entrevista, [lú]cido, consciente, orientado, tensionado, nervioso, alteración situacional emocional. Tensión emocional”.
- b. En relación al señor Eusebio Domingo Revelles presenta “signos vitales normales, no tiene golpes”, “[...]lúcido, consciente, orientado, triste, deprimido, melancólico. Reacción depresiva”.
- c. En relación al señor Luis Jaramillo presenta signos vitales normales, tensionado, triste, reacción emocional situacional al examen de funciones aparentemente normal, lúcido, consciente, orientado.
- d. En relación al señor Jorge Herrera “presenta signos vitales normales, deprimido, melancólico, labil afalea, lúcido, consciente, orientado, no refiere patología orgánica de importancia”³⁵.

69. El Estado aclaró en su escrito de 27 de enero de 1997 que esta certificación de 5 de agosto de 1994 correspondía a un “examen de salida” del lugar de detención en las oficinas de la Interpol³⁶. Lo anterior es consistente con lo informado por el Estado en su escrito de 26 de julio de 1996 donde se indicó que “como norma general, todo detenido en esta Dependencia Policial es sometido al chequeo médico, llegándose inclusive a extender un certificado médico antes de su traslado a los diferentes Centro de Rehabilitación Social”³⁷.

70. De acuerdo a una certificación del Archivo Central de la Policía Nacional de 6 de agosto de 1994 ninguna de las presuntas víctimas registraba antecedentes penales en dicha dependencia³⁸.

71. El 8 de agosto de 1994 el Jefe de Laboratorio Criminalístico de la Policía Nacional informó en relación con el análisis químico de las muestras de la droga, que las evidencias encontradas corresponden a 40 “funditas de plástico” conteniendo polvo blanco. De dichos paquetes todos con excepción del marcado con el número 29 dieron “positivo para clorhidrato de cocaína”³⁹.

72. Como resultado de la investigación policial el 8 de agosto de 1994 el Oficial Investigador presentó el informe 134-JEIP-CP1-94 al Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha⁴⁰. En dicho

³⁴ Anexo 17. Declaraciones presumariales. Anexo 23 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994.

³⁵ Anexo 18. Sanidad de la Policía Nacional, Jefatura Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, 5 de agosto de 1994. Folios 354, 355, 356 y 362. Anexo al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

³⁶ Anexo 19. Informe de la Jefatura de Estupefacientes Primer Distrito Interpol de Pichincha anexo a la Comunicación del Estado de 27 de enero de 1997 recibido por la CIDH el 29 de enero de 1997.

³⁷ Anexo 20. Informe de la Jefatura Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha de 3 de junio de 1996. Anexo a la comunicación del Estado de 26 de julio de 1996.

³⁸ Anexo 21. Certificación del Archivo Central de la Policía Nacional, 6 de agosto de 1994. Folio 378. Anexo al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

³⁹ Anexo 22. Comunicación del Jefe de Laboratorio Criminalístico de la Policía Nacional, 8 de agosto de 1994. Folios 380-381. Anexo 37 al Informe Policial 134-JEIP-94, Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

⁴⁰ Anexo 8. Informe Policial 134-JPEIP-CP1-94. Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

informe se determinó que los detenidos conformaban una banda internacional de narcotraficantes, “que viene dedicándose a exportar clorhidrato de cocaína” y que “todos ellos son aprehendidos cuando realizaban los contactos previos al embarque de la droga”⁴¹.

73. El informe estableció las razones por las cuales consideró que los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza⁴²; Emmanuel Cano o Alfonso García⁴³; Luis Alfonso Jaramillo González⁴⁴ y Eusebio Domingo Revelles⁴⁵, así como las demás personas detenidas tenían responsabilidad en el “tráfico

⁴¹ Anexo 8. Informe Policial 134-JPEIP-CP1-94. Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

⁴² Se determinó que tiene responsabilidad el “tráfico internacional de clorhidrato de cocaína” porque: a) [C]onsta en sus declaraciones libremente rendidas en presencia del señor agente fiscal que se encontraba integrando esta banda criminal de narcotraficantes que traía la droga[...] desde Colombia al Ecuador para de aquí enviar a España[...]; b) [E]ra [...] la persona cuya misión era contribuir con el capital en partes proporcionales con los también detenidos Pablo Vargas Vera y Emmanuel Cano o Alfonso García García para la compra de la droga en Colombia, el pago de su transportación hasta Quito y de aquí hasta España [...]. C) [D]eclara haber sido la persona que en un contacto con [...] Luis Alfonso Jaramillo concibieron la idea de conformar la banda de narcotraficantes[...] y de acuerdo a lo declarado por otros detenidos [...] sería este mismo individuo el propietario de la droga decomisada[...]. d) [B]uscando mercado para la droga [...] contactó con [...] peruanos[...], a quienes no han podido vender la droga por no haber llegado a convenir en el precio[...] aunque [...] argumenta que este contacto fue tan solo para cumplir un encargo de una prima [...]. Al respecto, consta entre las evidencias un manuscrito con el que el detenido explica que el verdadero objeto del contacto con los peruanos era para que éste proporcionara a estos hombres y teléfonos[...]; e) [S]egún declaraciones adjuntas, el detenido [...] dice que compró la droga a José Luis López juntamente con Pablo Vargas Vera y Emmanuel Cano o Alfonso García García [...] así mismo, los días 1 y 2 de agosto, en compañía de Emmanuel Cano o Alfonso García y Alba Tinitana Ludeña fueron a la bodega a verificar la droga y tomar muestras para su comprobación de calidad, y existe como evidencia el frasco de ajáx cloro limón y el vaso en el que realizaron dicha prueba[...]; f) Según el fax [...] enviado por Pablo (Pablo Vargas Vera) a Arturo Garzón con atención a Jorge Herrera, este es una transcripción del fax enviado por Emmanuel Cano o Alfonso García solicitando las especificaciones de los muebles de madera [...] para preparar los trámites para la recepción de esta droga en España[...]. Anexo 8. Informe Policial 134-JPEIP-CP1-94. Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

⁴³ Tiene responsabilidad en el “tráfico internacional de clorhidrato de cocaína” por lo siguiente: a) [E]s la persona que viaja desde España hasta Colombia buscando integrarse a una banda internacional de narcotraficantes [...] b) [C]uando consigue contactos con Alfonso Jaramillo González y por su intermedio con Jorge Eliécer Herrera, Pablo Vargas Vera, Favio Carrero Lara y otros narcotraficantes colombianos, quedan convenidos en que además de la recepción de la droga y su comercialización, el mismo sujeto Cano o García era el capitalista que proporcionaba el dinero para la compra de la droga y su transportación desde Colombia hasta España[...]; c) [L]os dos viajes anteriores realizados a Colombia, y éste último a Ecuador ha sido con la exclusiva finalidad de realizar la exportación de clorhidrato de cocaína desde Quito a Barcelona[...], vino a verificar las especificaciones técnicas, la calidad de los muebles y dar su visto bueno [...] d) [E]s la persona que mediante fax enviado desde España a Colombia, proporciona los nombres, direcciones y más datos de la empresa y almacén receptores de los “muebles” con la droga en Barcelona, España, para que consten como destinatarios en los documentos de embarque; d) [E]l detenido [...]es encontrado en posesión de más de seis mil dólares, ochocientos cincuenta mil pesetas españolas en efectivo y un cheque por un millón de pesetas, dinero que estaba destinado al pago del transporte de la droga y que era de dos mil dólares por cada kilo enviado, con lo que estaba cumpliendo con su función de capitalista para estas operaciones de narcotráfico; f) [A]dmite en sus declaraciones que los días 1 y 2 de agosto [...]que [fue] a la bodega de propiedad de Alba Rosario Tinitana Ludeña a verificar la calidad de los tableros que contenían la droga y que iban a ser enviados a España como muestras sin valor comercial, siendo él quien rechaza el camuflaje[...] y en su ingreso el 2 de agosto a la misma bodega extrae muestras para la prueba sobre la calidad de la droga. [...] Anexo 8. Informe Policial 134-JPEIP-CP1-94. Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

⁴⁴ Tiene responsabilidad en el “tráfico internacional de clorhidrato de cocaína” porque: a) [C]onjuntamente con Jorge Herrera Espinoza conciben la conformación de la banda para dedicarse al tráfico internacional de la droga[...]; b) [E]s la persona que en un viaje a España contactó con el sujeto Emmanuel Cano o Alfonso García y [...]logró integrar a la organización [...]. Para este fin propició una reunión de la banda en Cali, en el hotel Imperial, donde quedaron establecidas las funciones que cada uno de ellos desempeñaría en el tráfico internacional[...]; c) [Su] misión [...]era coordinar con los diferentes miembros cuando se dieran las condiciones para la exportación de la droga[...]. Por esta función de coordinación, percibía un 10% de las utilidades[...] d) Según declara [...] estuvo presente junto con Jorge Eliécer Herrera Espinoza en las negociaciones mantenidas con los peruanos Alciviades Alegría Soto alias Memo Alegría y Sebastián N. que vinieron de Lima a comprar la droga, pero que el negocio no llegó a concretarse [...]. Se establece en esta forma la participación directa del detenido[...] además de [en]la función de coordinación también participaba en la comercialización de la droga [...]. Anexo 8. Informe Policial 134-JPEIP-CP1-94. Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

⁴⁵ [T]iene responsabilidad “en el tráfico internacional de clorhidrato de cocaína” porque: a) [E]n asoció con Emmanuel Cano ha proporcionado el nombre de la empresa PROECO de propiedad de su hermano [...]para que sea la empresa receptora [...]del embarque de la droga [...]; b) [D]ice no dio conocer de las actividades de Emmanuel Cano o Alfonso García García, [pero]es él quien financia todos los gastos de movilización de Emmanuel Cano o Alfonso García García desde Barcelona[...]sin que durante el proceso investigativo haya podido justificar en forma lógica y convincente el porqué de este hecho; c) [D]esde el momento de su ingreso al país Eusebio Domingo Revelles no realizó ningún tipo de actividad que no sea la de mantenerse en contacto con Emmanuel Cano o Alfonso García García y por su intermedio con los otros integrantes de esta banda [...], y lo que es más, por dos ocasiones en compañía de Emmanuel Cano visita a los [continúa...]

internacional de clorhidrato de cocaína”. Adicionalmente, el informe señaló que el señor Emmanuel Cano o Alfonso García García tenía responsabilidad por el “delito de adulteración de documentos y suplantación de la persona” en virtud de que “tiene una doble identidad”⁴⁶.

74. De conformidad con un informe policial ampliatorio las personas detenidas “fueron puestos a órdenes de la Intendencia General de la Policía de Pichincha, con el Informe No. 134-JEIP-CP1-94 de 8 de agosto de 1994”⁴⁷.

C. Los reconocimientos médicos de 9 de agosto de 1994

75. El 9 de agosto de 1994, previa solicitud de un abogado⁴⁸, un perito médico legista y un perito médico de la Dirección Nacional de Medicina Legal realizaron reconocimientos médico legales de las presuntas víctimas en el Centro de Rehabilitación No. 3 de Varones de Quito⁴⁹ los cuales fueron presentados al Juez Octavo de lo Penal de Pichincha⁵⁰.

76. En relación con el señor Emmanuel Cano, los peritos indicaron que

[...]refiere que hace unos ochos días, sufre maltratos y traumatismos múltiples por parte de los investigadores de INTERPOL que llegaron a golpearle inclusive delante del Fiscal que se hizo el desentendido, que le amenazaron de muerte si confesaba que las declaraciones que le hicieron firmar fueron a base de maltratos y tortura psicológica. Que le tenían de rodillas varia(sic) horas con los brazos en alto[...].[...]R]efiere que hace cuatro días ha sufrido otorragia (sic) derecha por los golpes que le habían dado con la mano plana sobre los pabellones auriculares, haciendo vacío, pero nosotros no encontramos huellas perceptibles (dice que se ha bañado); en el hemitórax posterior derecho hay una zona equimótica amoratada de dos centímetros de diámetro; en la región lateral derecha (sic) del tórax hay cuatro zonas equimóticas amoratadas, dos redondeadas de dos y tres centímetros de diámetro respectivamente y las otras dos alargadas, horizontales de cuatro por uno y medio y de tres por un centímetros en sus mayores dimensiones respectivamente, en la región lateral izquierda del tórax hay una zona equimótica violácea de cuatro por tres centímetros en sus mayores dimensiones; en el flanco derecho del abdomen se ve una equimosis amoratada de dos centímetros de diámetro que está dolorosa a la palpación. Las lesiones descritas son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y de estropeos recibidos que le han determinado una enfermedad e incapacidad física de tres días

[... continuación]

narcotraficantes hospedados en el hotel Mariscal; d) [E]n su declaración trata de disfrazar los hechos argumentando haber venido con muestras de productos químicos [...] pero es solamente su argumento ya que conforme lo declara, vino para la negociación de la droga y si consideramos que no participó de la verificación de los tableros que contenían el alcaloide, siempre estaba al tanto de lo que sucedía porque Emmanuel Cano era la persona encargada de informarle, dando la apariencia que se trata de un superior a Cano dentro de esta actividad narcodelictiva. Anexo 8. Informe Policial 134-JPEIP-CP1-94. Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

⁴⁶ Anexo 8. Informe Policial 134-JPEIP-CP1-94. Caso P1-201-JPEIP-94, 8 de agosto de 1994. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

⁴⁷ Anexo 23. Informe Policial 142-JPEIP-CP1-94, 11 de agosto de 1994. Folio 521 y ss. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

⁴⁸ Anexo 24. Comunicación del Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República al Juez de lo Penal de Pichincha, 5 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de octubre de 1994.

⁴⁹ Anexo 25. Juez Décimo de lo Penal de Pichincha, Solicitud de Reconocimiento médico, 5 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de octubre de 1994.

⁵⁰ Anexo 26. Reconocimientos Médicos de los señores Emmanuel Cano, Luis Alfonso Jaramillo, Eusebio Domingo Revelles y Jorge Eliécer Herrera de 9 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de octubre de 1994.

a contarse de la fecha de su producción además del trauma psicológico que aparece y dura hasta la actualidad). Se adjuntaron dos fotografías⁵¹.

77. En relación con el señor Luis Alfonso Jaramillo González, los peritos indicaron que:

[...] Refiere que hace ocho días en la INTERPOL, sufre traumatismos múltiples, que les tenían vendados los ojos, sometidos a torturas psicológicas por amenazas de muerte en forma frecuente por los investigadores; [...] en la región malar izquierda hay una excoriación cicatrizada, redondeada, de un centímetro de diámetro cuya costra se está desprendiendo; en la región [...] derecha hay una zona equimótica amarillenta de siete por cuatro centímetros en sus mayores dimensiones; desde la altura de la primera vértebra dorsal hacia abajo, dirigiéndose a la derecha del tórax, vemos otra zona equimótica amarillenta, alargada de diecisiete por tres centímetros en sus mayores dimensiones; en la región escapular izquierda vemos otra zona equimótica levemente amarillenta de cinco por tres centímetros en sus mayores dimensiones; en la región lateral derecha del tórax vemos dos equimóticas redondeadas, de tres centímetros de diámetros cada una y otra alargada de dos y medio por un centímetros en sus mayores dimensiones, todas ellas de coloración levemente amarillenta. Acusa dolor a la palpación profunda en la región lateral izquierda del tórax, sin constatarse huella traumática exterior apreciable. Las lesiones descritas que se hallan en un proceso final de reabsorción, por haber sido inferidas hace más o menos ocho días, son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y estropeos recibidos que le han determinado una enfermedad o incapacidad física no mayor de tres días, a contarse de la fecha de su producción, pero, debemos advertir que son dolorosas y estresantes⁵².

78. En relación al señor Eusebio Domingo Revelles se indicó que:

[R]efiere que hace unos ocho días fue víctima de torturas de diferente método en la INTERPOL por parte de sus investigadores. Le sometieron a baños fríos nocturnos, le tenían por unas cinco horas arrodillado, con los brazos levantados, le pisaban las pantorrillas y en los pies por lo cual dice haber vomitado sangre en varias ocasiones y que aún ahora sufre de dolores epigástricos por los golpes recibidos en el abdomen. [...] [E]n el hemitórax derecho hay tres zonas equimóticas, amarillentas que miden tres por dos, uno y medio por dos y dos centímetros respectivamente en sus mayores dimensiones; en la cara posterior del hemitórax derecho hay una zona equimótica de tres y medio por dos y medio centímetros en sus mayores dimensiones; en el tercio superior de la pierna derecha, vemos una zona equimótica amarillenta, levemente perceptible de dos y medio centímetros de diámetro. Todas esas lesiones se encuentran en proceso final de reabsorción, es decir, que debieron producirse hace más o menos unos ocho días, son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y estropeos que debieron determinarle una enfermedad e incapacidad física no mayor de tres días a contarse de la fecha de su producción, pero que también constituyen traumas psicológicos impactantes. Se adjunto una fotografía⁵³.

79. En relación con Jorge Eliécer Herrera Espinoza se indicó que:

⁵¹ Anexo 26. Reconocimientos Médicos de los señores Emmanuel Cano, Luis Alfonso Jaramillo, Eusebio Domingo Revelles y Jorge Eliécer Herrera de 9 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de octubre de 1994

Anexo 26. Reconocimientos Médicos de los señores Emmanuel Cano, Luis Alfonso Jaramillo, Eusebio Domingo Revelles y Jorge Eliécer Herrera de 9 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de octubre de 1994.

⁵³ Anexo 26. Reconocimientos Médicos de los señores Emmanuel Cano, Luis Alfonso Jaramillo, Eusebio Domingo Revelles y Jorge Eliécer Herrera de 9 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de octubre de 1994.

[R]efiere que hace ocho días fue víctima de traumatismos múltiples en la INTERPOL por otra parte de sus investigadores. [...] [S]e queja de sufrir cefaleas post traumáticas; el párpado inferior derecho se encuentra equimótico; de dolor (sic) amoratado; se queja de dolor en el lado derecho del mentón; en la región lateral derecha del tórax, yendo de arriba hacia abajo, hay cuatro zonas equimóticas por contusión, de coloración verde amarillenta que respectivamente miden cinco por dos-4 y ½ por 3,-2y1/2 por 1 y ½ y 3 por 3 centímetros en sus mayores dimensiones; en la región lateral izquierda del tórax, vemos dos zonas equimóticas verde amarillentas de cuatro por dos y tres por uno y medio centímetros en sus mayores dimensiones; en la articulación del codo derecho, en su cara posterior externa hay una zona contusionada, equimótica de coloración amoratada de siete por tres centímetros en sus mayores dimensiones; desde el tercio superior del antebrazo derecho en su cara anterior, hasta el tercio inferior se extiende una zona equimótica violácea de catorce por cinco centímetros en sus mayores dimensiones y que se hallan dolorosas a la palpación; en el tercio superior del muslo izquierdo, cara posterior hay una equimosis de seis por tres centímetros en sus mayores dimensiones; en la pierna derecha cara anterior, vemos dos excoriaciones cicatrizadas, cuyas costras se están desprendiendo de medio y un centímetro de diámetro respectivamente. Se queja de que sufre dolores abdominales y náuseas frecuentes, debido a los golpes que dice haber recibido a dicho nivel, pero nosotros no constatamos huellas exteriores apreciables. Las lesiones descritas son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y estropeos recibidos que le han determinado una enfermedad e incapacidad física mayor de cuatro sin exceder de ocho días, a contarse de la fecha de su producción, que por sus características se han producido, hace más o menos ocho días⁵⁴.

80. En la petición inicial de 31 de octubre de 1994, se presentó una descripción de lo relatado respecto de cada una de las presuntas víctimas⁵⁵.

81. Respecto de Jorge Eliecer Espinoza se indicó que “fue golpeado a puños y pies, aplicándole corriente eléctrica en los testículos, además le fue colocado fundas con gas en la cabeza y fue amenazado de muerte si los llegaba a denuncia”. Respecto de Eusebio Domingo Revelles se indicó que “fue golpeado en todo el cuerpo a puños y pies, le aplicaron electricidad en los testículos, le colocaron fundas con gas en la cabeza, fue sometido a baños de agua fría en la noche, lo mantuvieron varias horas arrodillado con los brazos arriba, le pisaron las pantorrillas y pies, lo golpearon en el estómago provocándole vómito de sangre. Además de ser amenazado de muerte si los denunciaba”.

82. Respecto de Emmanuel Cano se indicó que “fue golpeado a puños y pies, le aplicaron electricidad en los testículos, fundas con gas en la cabeza, le tenían varias horas de rodillas con los brazos en alto, además de que lo amenazaron si llegaba a declarar lo que le habían hecho”. Respecto de Luis Alfonso Jaramillo se indicó que “han procedido a golpearle con puños y pies, aplicándole corriente eléctrica en los testículos, fundas con gas en la cabeza, le vendaron lo (sic) ojos, además de que lo han amenazado de muerte si los llegaba a denunciar”.

83. Al momento del trámite de la petición, el 13 de marzo de 1995, estas descripciones fueron puestas en conocimiento del Estado.

⁵⁴ Anexo 26. Reconocimientos Médicos de los señores Emmanuel Cano, Luis Alfonso Jaramillo, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano de 9 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 26 de octubre de 1994.

⁵⁵ Anexo 27. Petición inicial presentada el 31 de octubre de 1995.

D. El proceso penal en contra de las presuntas víctimas

84. El 11 de agosto de 1994 la Intendencia General de Policía de Pichincha ordenó que se remitiera el informe 134-JEIP-CP1-94 al Jefe de la Sala de Sorteos de la Función Jurisdiccional⁵⁶. Ese día se remitió también el informe ampliatorio 124-JEIP-CP1 a la Jefatura Provincial de Interpol de Pichincha en relación con la presunta responsabilidad de otros imputados⁵⁷.

85. Atendiendo a lo señalado en el informe policial 134-JPEIP-CP1-94, el 17 de agosto de 1994 el Juez Duodécimo de lo Penal dictó “auto cabeza de proceso” señalando que “los hechos constituyen infracción punible y pesquisable de oficio”. Asimismo, designó al defensor de oficio de las presuntas víctimas, entre otros detenidos, a quienes sindicó “por encontrarse reunidos todos los requisitos del art. 177 del Código de Procedimiento Penal”⁵⁸. En dicho auto, el Juez ordenó las prisiones preventivas de las presuntas víctimas, entre otros detenidos, en el Centro de Rehabilitación Social Masculino de Quito. El Juez ordenó, entre otros aspectos, que se recibieran los testimonios indagatorios de los sindicados a partir del 22 de agosto⁵⁹.

86. Mediante “Providencia del 24 de Agosto de 1995” se comunicó “la fuga de Jorge Herrera Espinoza y Emmanuel Cano a la Policía Técnica Judicial para sus recapturas”⁶⁰. De conformidad con el Centro de Rehabilitación Social el señor Jorge Herrera Espinoza estaría prófugo desde el 15 de diciembre de 1994⁶¹.

87. El 30 de noviembre de 1995 la Fiscalía 12ª de lo Penal rindió su “dictamen definitivo”. Entre otras acusaciones, acusó a Emmanuel Cano o Alfonso García, en su calidad de cómplice del delito tipificado en el artículo 64 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en concordancia con el artículo 43 del Código Adjetivo Penal; Jorge Eliécer Herrera Espinoza; Alfonso Jaramillo Gonzalez, y Eusebio Domingo Revelles como Encubridores del delito tipificado en el artículo 64 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en concordancia con el artículo 44 del Código Adjetivo Penal⁶².

88. En dicho dictamen la Fiscalía hizo referencia a las diligencias de reconocimientos médicos realizados el 9 de agosto de 1994⁶³ y a una constancia médica que “certifica que después de que ha sido

⁵⁶ Anexo 28. Escrito de la Intendencia General de Policía de Pichincha. 11 de agosto de 1994. Folio 518. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

⁵⁷ Anexo 29. Remisión de Informe 142-JPEIP-CP1-94, 11 de agosto de 1994. Folio 520. Anexo a comunicación del Estado de 28 de mayo de 2004.

⁵⁸ Anexo 30. Resolución del Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha de 17 de agosto de 1994. Anexo al escrito de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁵⁹ Anexo 30. Resolución del Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha de 17 de agosto de 1994. Anexo al escrito de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁶⁰ Anexo 31. Acusación del Fiscal Décimo Segundo de lo Penal, Folios 1519 - 1564. Anexo al escrito de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁶¹ Anexo 32. Documento del Centro de Rehabilitación Social en relación con el señor Jorge Eliécer Herrera Espinoza. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 24 de septiembre de 1996.

⁶² Anexo 31. Acusación del Fiscal Duodécimo de lo Penal de Pichincha de 30 de noviembre de 1995, Folios 1519 - 1564. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998

⁶³ Se indica que en tales reconocimientos “[...] manifiestan que se constata huellas, de zonas equimóticas amoratadas en ciertas partes de los cuerpos de los solicitantes” las cuales “posiblemente fueron perpetradas hace unos ocho días antes”, así como de “17 fotografías donde se observa las partes de los cuerpos de las personas indicadas, con golpes y equimosis debidamente claros”. Anexo 31. Acusación del Fiscal Duodécimo de lo Penal de Pichincha de 30 de noviembre de 1995, Folios 1519 - 1564. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

tratada y analizada la [sobrina de Jorge Herrera] presenta equimosis y luxaciones en área genital que corresponde a violación recibida en la Ciudad de Quito [...]”⁶⁴.

89. En el mismo dictamen de la Fiscalía se indica que Eusebio Domingo Revelles, Jorge Eliécer Espinoza y Luis Alfonso Jaramillo González en sus declaraciones indagatorias expresaron que sus declaraciones presumariales fueron obtenidas bajo diversas formas de coacción y que su estancia en Ecuador estaba relacionada con negocios ganaderos y agropecuarios⁶⁵. En tal dictamen también se refiere que Pablo Vargas⁶⁶; Óscar Hernando Acosta Ramírez⁶⁷; Favio Hugo Carrero Lara⁶⁸; Nexi Irene Calderón Tinitana⁶⁹; y Alba Rosario Tinitana Ludeña⁷⁰ negaron su participación en los delitos e indicaron que las declaraciones

⁶⁴ Anexo 31. Acusación del Fiscal Duodécimo de lo Penal de Pichincha de 30 de noviembre de 1995, Folios 1519 - 1564. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁶⁵ Específicamente, Eusebio Domingo Revelles indicó que desconocía los hechos y que “sólo cuando fue detenido le dijeron que eran de Interpol”. Indicó que recibió malos tratos tanto físicos como psicológicos” y “le hicieron firmar lo que creyeron conveniente para sus intereses” además de que “existe un examen forense de golpes recibidos”. Señaló que el motivo de su visita a Ecuador, “fue estrictamente profesional” y que el señor Jaramillo “fue a España para que le dieran muestras de los productos que vino a proporcionar y que a los demás señores les conoce porque [le] fueron presentados en el Ecuador y “el resto los conoció cuando estaba detenido”.

Jorge Eliécer Herrera Espinoza manifestó que “fue maltratado y que delante del Fiscal de turno fue abofeteado”. Señaló además que “ha tenido que firmar la declaración ante la Policía Nacional con todo lo que ellos quisieron, porque si no le volverían a maltratar”. Indicó que vino a Ecuador acompañado de su sobrina “quien ha sido ultrajada por los investigadores”, y que conocía a Alfonso Jaramillo, desde hace 15 años porque “son compadres”, y “habían conversado sobre la posibilidad de agruparse con los amigos ganaderos”. Señaló que Alfonso Jaramillo conocía algunos empresarios “listos a viajar y conocer el mercado sudamericano”, y que decidieron venir a Ecuador siendo “el país más cercano” y por lo “favorable del cambio de la moneda”. Indicó que uno de sus amigos “le había[...]” entregado una tarjeta de presentación de una abogada Carmen Tinitana, para que les ayudara con los trámites legales”. Mientras tanto, su compadre se contactó con España y decidieron “viajar tanto de Colombia como de España”; Pablo Vargas, ganadero y agrónomo, quien también podría llevar a dos amigos que conocen mucho de insumos agrícolas y de trámites de importación y exportación. Señaló que viajaron con él, Alfonso Jaramillo y su sobrina, y día siguiente concurren al despacho de la abogada “Carmen Tinitana”, donde se enteraron que había fallecido y se pudo en contacto con la señora Alba Tinitana quien manifestó “no tener ninguna experiencia” y “mejor les ofrece el servicio de taxi para los días que se encuentren en Quito”. Indicó que llegaron “los españoles” y se reunieron en el Hotel Oro Verde para la conversación sobre el proyecto. Posteriormente, salió con el señor “Emmanuel Cano” en el taxi de la señora Alba Tinitana, dirigiéndose a diferentes casas comerciales. Indicó que el martes 2 de agosto de 1994, después de haber presentado unos proyectos, había salido para almorzar cuando fue detenido. Finalmente señaló que “en esta dependencia han sido maltratados y golpeados” y “el médico de la Policía no le ha hecho el chequeo”, sin embargo “existen certificaciones médicas en el proceso”.

Luis Alfonso Jaramillo Gonzalez, manifestó que “rechaza todo lo que manifiesta el auto cabeza de proceso por ser falso y que es producto de las torturas psicológicas, físicas y morales”. Indicó que el señor Emmanuel Cano le ofreció una representación para Sudamérica de productos agroquímicos e insumos ganaderos, por lo cual les propuso “esta inquietud a algunos amigos ganaderos”, Jorge Herrera y Pablo Vargas. Indicó que decidieron viajar a España para verificar la existencia de los productos, previa obtención de la visa de negocios. Señaló que recibió una llamada de Pablo Vargas, quien le indicó que Emmanuel Cano y Eusebio Domingo llegaban a Quito con una sobrina de Jorge Herrera. El informe señala que “en éste punto de la misma versión de la declaración preprocesal del sindicado Jorge Herrera”. Anexo 31. Acusación del Fiscal Duodécimo de lo Penal de Pichincha de 30 de noviembre de 1995, Folios 1519 - 1564. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁶⁶ Pablo Vargas manifestó que “el auto cabeza de proceso es totalmente falso” y “el informe de interpol es también falso porque ha sido maltratado física y psicológicamente, siendo sometido a golpes, descargas eléctricas y que le ponían en la cabeza una bolsa y que le echaban gas”. Manifestó que fueron “tres días de calvario ya que les propinaban patadas, les hacían arrodillar sosteniendo una silla en cada mano por espacios de media hora”. Anexo 31. Acusación del Fiscal Duodécimo de lo Penal de Pichincha de 30 de noviembre de 1995, Folios 1519 - 1564. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁶⁷ Indicó que “impugna el informe policial” y que “no es verdad dicho informe ya que se lo ha hecho con base de torturas físicas y psicológicas”. Manifestó que no ha conocido nada sobre este problema de drogas. Anexo 31. Acusación del Fiscal Duodécimo de lo Penal de Pichincha de 30 de noviembre de 1995, Folios 1519 - 1564. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁶⁸ Indicó que “impugna las declaraciones rendidas en la Interpol de Pichincha por no ser reales y sacadas bajo presión física y psicológica”. Manifestó “haber sido torturado y que la declaración ha sido hecha a conveniencia de la gente investigadora”. Anexo 31. Acusación del Fiscal Duodécimo de lo Penal de Pichincha de 30 de noviembre de 1995, Folios 1519 - 1564. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁶⁹ Manifestó que “todo lo que se ha dado lectura en el auto cabeza de proceso es falso, igual que el informe de Interpol”. Señaló “haber sido sometida a todo tipo de torturas físicas y psicológicas (sic) y que a toda costa veía que se le quería involucrar”. Anexo 31. Acusación del Fiscal Duodécimo de lo Penal de Pichincha de 30 de noviembre de 1995, Folios 1519 - 1564. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁷⁰ Expresó “que impugna el Informe de la Policía por haber sido hecho bajo presiones psicológicas y físicas”. Indicó que “le habían llevado a los calabozos [...], maltratándole, poniéndole una funda para que se asfixie, le han colgado de los pulgares y le habían puesto frente a sus dos hijos diciéndole que si no colabora les unirán (sic) en la cárcel”. Anexo 31. Acusación del Fiscal Duodécimo de lo

[continúa...]

presumariales fueron obtenidas con golpes y maltratos. Igualmente, se recibió declaración de Islandia Marisol Cedeño Cajas quien se retractó “de todo lo dicho, en la Interpol”, por haber sido amenazada diciéndole a los Investigadores que “si no d[ecía] que fueron éstos, los de las fotos que [l]e indicaron, [s]e quedar[ía] para el resto de tu vida”⁷¹. En el dictamen definitivo también se indica que consta en el expediente una denuncia a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos “CEDHU” realizada por las presuntas víctimas denunciando “la forma en que han sido tratados por los Investigadores de la Interpol”⁷².

90. En el expediente del proceso penal consta un escrito de 2 de julio de 1996 del señor Eusebio Domingo Revelles dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia señalando que había sido golpeado para decir que había cometido actividades delictivas y que el fiscal le había intimidado para que firmase una declaración donde constaban “cosas que nunca su[po]”⁷³.

91. El 14 de junio de 1996 el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha dictó auto de llamamiento a juicio plenario. En dicho auto se refiere la “diligencia practicada a Alfonso García [Emmanuel Cano], Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo y Jorge Herrera, con la intervención de los peritos médicos legistas, en la que se justifica que los mencionados tienen golpes”⁷⁴ y que en sus declaraciones indagatorias Eusebio Domingo Revelles, Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Alfonso Jaramillo González y Emmanuel Cano, así como otros detenidos indicaron que sus declaraciones rendidas en la interpol fueron bajo diversas formas de coacción⁷⁵.

[... continuación]

Penal de Pichincha de 30 de noviembre de 1995, Folios 1519 - 1564. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁷¹ Anexo 31. Acusación del Fiscal Duodécimo de lo Penal de Pichincha de 30 de noviembre de 1995, Folios 1519 - 1564. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁷² Anexo 31. Acusación del Fiscal Duodécimo de lo Penal de Pichincha de 30 de noviembre de 1995, Folios 1519 - 1564. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁷³ Indicó que cuando fue “detenido pensaba que era un secuestro o algo por el estilo, pues con los golpes y el rostro cubierto fui introducido a un vehículo y las personas que [l]e intimidaron jamás se identificaron, fu[e] conducido a un lugar y hay (sic) fue cuando al hacerme preguntas conjuntamente con golpes, pens[ó] que podrían ser policías, querían que les dijera que tenía conocimiento de actividades delictivas, estuve 4 días detenido de los 4 días 3 vomitando sangre a causa de los golpes que me propinaban”. Señaló que “[e]l médico que en teoría esta para salvaguardar la integridad de los detenidos no quiso saber nada del estado en que me encontraba (adjunto copia del examen forense y fotografía que se presentó como denuncia en el Juzgado No.8) y “el fiscal en vez de decir que la indagatoria había sido sacada por la fuerza él mismo [l]e intimidó para que firmase una declaración en que constaban cosas que nunca supe”. Señaló además que estuvo “incomunicado, sin poder hablar, con la familia, abogado o alguien para poder aclarar el mal entendido”. Indicó que a eso le llamaba “secuestro, indefensión, torturas, falla de justicia y que los fiscales y médicos que tienen que estar presentes durante un interrogatorio (lo lógico un abogado) son encubridores de los torturadores, los Jueces ante pruebas irrefutables de tortura esconden la cabeza, sea por miedo o porque también son cómplices de las torturas, el propio Estado del Ecuador trata de esconder esta vergüenza no comunicando sus investigaciones sobre denuncias de tortura a la Comisión Interamericana de los DD.HH”. Anexo 33. Comunicación del señor Eusebio Domingo Revelles al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de 2 de julio de 1996. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 19 de abril de 1999.

⁷⁴ Anexo 34. Juzgado Duodécimo de lo Penal de Pichincha, Apertura de Juicio a Plenario, 14 de junio de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁷⁵ Al respecto, se indica “en sus declaraciones indagatorias los sindicados Eusebio Domingo Revelles, Pablo Vargas, Oscar Acosta Ramírez, Favio Carrero [...] dicen desconocer del hecho del cual se les acusa, que la venida al Ecuador fue motivada únicamente por asuntos profesionales, que la mayoría de ellos fueron presentados en Ecuador, que su objetivo era formar una empresa, que sus declaraciones fueron bajo amenazas....que son inocentes[...]. Nexi Calderon Tinitana, la misma manifiesta ser la presidente de IMEXPRODI, que desconoce los hechos de los cuales se la acusa, que no ha tenido conocimiento de las actividades personales de su madre, que los hechos narrados en su declaración presumarial los ha hecho bajo presiones físicas y psicológicas. Alba Rosario Tinitana Ludeña dice que se ha hecho cargo de la droga ya que la han amenazado, por la vida de sus hijos , que no conoce a los miembros de la banda, que conocía al señor Argudo Mora, [...]que el informe de Interpol es falso. [...]. Jorge Eliécer Herrera Espinoza, expresa estar asombrado por el contenido del auto cabeza del proceso, que vino al Ecuador para formar una empresa de productos agrícolas, a nivel Sudamérica, que no sabe la razón por la cual lo acusa, que ha sido maltratado. Emmanuel Cano[...] en su declaración indagatoria dice: que la declaración rendida en la Interpol es falsa, que lo torturaron, que desconoce a los autores de la infracción de la cual se lo acusa”. La testigo Islandia Marisol Cedeño, manifiesta ser la conserje de la bodega, “que no conoce a ninguno de los señores detenidos, los que llegaban a la bodega eran otros[...].” Anexo 34. Juzgado Duodécimo de lo Penal de Pichincha, Apertura de Juicio a Plenario, 14 de junio de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

92. En relación con las declaraciones preprocesales, las declaraciones indagatorias y los certificados de los peritos médicos legistas, el juez indicó que de lo analizado concluía que:

a) El cuerpo del delito la infracción que se pesquisa se halla debidamente justificado por los documentos analizados y descritos [...]. b) En relación a la responsabilidad de los sindicatos [...] en la parte policial se determina que la droga llegó de la República de Colombia a Ecuador, con el fin de ser transportada al continente europeo. c) Los sindicatos en sus declaraciones presumariales indican la forma, el mecanismo que se utilizó para el transporte de estupefacientes de la droga al Ecuador, [...] [y] describen el sistema a utilizarse [...]. d) En estas mismas declaraciones presumariales indican al investigador el camuflaje que se estaba utilizando [...]. e) Los bienes han sido incautados, por participación directa en el ilícito, de sus propietarios según lo describen durante la tramitación de la causa, se han limitado a justificar su poder económico, sus actividades en la República de Colombia, su honorabilidad, más, no se ha presentado prueba de su presencia ilícita en Ecuador. g) La existencia de la droga en poder de uno de los sindicatos justifica y convierte en prueba plena el informe policial [...]. h) Al no haberse demostrado en contrario las conclusiones del Informe Policial éste se le acepta en su totalidad, por lo tanto, se ha justificado el tráfico internacional de clorhidrato de cocaína, delito tipificado y sancionado en la Ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, por lo que y aceptando en parte, el Dictamen del Señor Representante del Ministerio Público dicto auto de llamamiento a juicio plenario [...] en calidad de cómplices por considerar[...] que existen graves indicios de responsabilidad de ser los autores del delito sancionado y tipificado en el Art. 62 de la Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en concordancia con el Art. 43 del Código Adjetivo Penal y se dispone: confirmarse las órdenes de detenciones ordenadas [...]. Los sindicatos nombren defensor en dos días. Practíquese una evaluación psiquiátrica de sus personalidades con la intervención de dos peritos del Instituto de Criminología de la universidad central del Ecuador. Prohíbese la enajenación de los bienes de los sindicatos [...]"⁷⁶.

93. El 18 de noviembre de 1997 la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia resolvió el recurso de apelación interpuesto por Eusebio Domingo Revelles y otro indiciado contra el auto de apertura del plenario. En relación a Eusebio Domingo Reveles indicó que:

al rendir su declaración indagatoria [...] pretende soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito materia del presente juicio, aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración preprocesal rendida en presencia y con la participación personal del Representante del Ministerio Público que respalda la veracidad de su contenido y el valor probatorio de la misma que, corroborada con el informe investigativo base de la presente acción penal, constituye presunción grave de culpabilidad, conforme a lo previsto en el Art. 116 de la Ley Especial sobre la Materia. Por consecuencia de lo anterior, en aplicación del Art. 347 del Código de Procedimiento Penal, ya que es el sindicato el único que ha apelado del auto dictado por el Juez a quo como responsable del delito tipificado, esto es, previsto y sancionado por el Art. 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en su calidad de cómplice, de acuerdo con la norma contenida en el Art. 43 del Código Penal⁷⁷.

94. El 1 de abril de 1998 el Tribunal Segundo Penal de Pichincha que conoció del plenario resolvió declarar "a Eusebio Domingo Revelles [...] autor responsable del delito previsto y reprimido por el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en calidad de cómplice, en concordancia con el Art. 43 del Código Penal" imponiendo 6 años de Reclusión Menor Ordinaria "debiéndosele descontar el

⁷⁶ Anexo 34. Juzgado Duodécimo de lo Penal de Pichincha, Apertura de Juicio a Plenario, 14 de junio de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁷⁷ Anexo 35. Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, Recurso de Apelación, 25 de noviembre de 1997. Anexo al escrito de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

tiempo que por esta causa ha permanecido privado de su libertad y multa de cien salarios mínimos vitales generales[...]"⁷⁸.

95. En la sentencia el Tribunal indicó que “no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara”. Asimismo, señaló que la existencia material de la infracción o cuerpo del delito se encontraba comprobada en las evidencias relacionadas con la droga encontrada y, tras describir el contenido señalado en su declaración preprocesal el Tribunal señaló que al “rendir su declaración indagatoria (fs. 670) [el señor Eusebio Domingo Revelles]pretend[ió]e soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito materia del presente juicio aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración procesal [...]”.

96. La anterior sentencia, de acuerdo a la legislación vigente, pasaba a “consulta” a la Corte Superior de Justicia ⁷⁹.

97. El 11 de junio de 1998 el Ministro Fiscal de Pichincha dirigió comunicación a la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito con su dictamen definitivo solicitando “reformular la sentencia subida en grado, en cuanto a la pena impuesta no guarda relación con la realidad procesal”⁸⁰. En dicha comunicación la Fiscalía señaló que si bien los peritos médicos concluyeron que habían lesiones en proceso a reabsorción provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y estropeos recibidos, son “hechos que se contradicen con lo manifestado por [Eusebio Domingo Revelles] ante el Representante del Ministerio Público, ante el que hace constar que su declaración es libre y voluntaria y, responde al interrogatorio formulado por este funcionario, lo que [...]hace presumir la falsedad de su afirmación de que fue obligado, a firmar dicha declaración, estimando que su único fin es evadir su responsabilidad en el hecho que se pesquisa”⁸¹.

98. El 24 de noviembre de 1998 la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia emitió sentencia en relación con la “consulta” de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal. La Sala declaró a Eusebio Domingo Revelles “cómplice del delito de tráfico ilícito de cocaína, confirmando la sentencia consultada, condenándole “a SEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA[...] imponiéndole además la MULTA DE CIENTO SALARIOS MÍNIMOS VITALES GENERALES, así como el COMISO de todos sus bienes, dineros, valores y demás objetos que hubieren sido incautados por el Juez Penal[...]”⁸². Establecida la existencia de la droga, la motivación de la Corte Superior de Justicia se sustenta en las declaraciones preprocesales tanto del propio señor Eusebio Domingo Revelles como de otros procesados. Las declaraciones en las que se sustenta esta decisión fueron denunciadas durante el proceso como obtenidas bajo golpes, torturas o maltratos⁸³.

E. Recurso de *habeas corpus* interpuesto por Eusebio Domingo Revelles en relación con su prisión preventiva

99. El señor Eusebio Domingo Revelles interpuso recurso de *habeas corpus* en relación con el mantenimiento de su prisión preventiva que fue rechazado por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito el 25 de agosto de 1998. Según se identifica en la resolución que negó la apelación a esta decisión, la

⁷⁸ Anexo 36. Tribunal Segundo Penal de Pichincha, Sentencia de 1 de abril de 1998. Anexo al escrito de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁷⁹ Anexo 1. Corte Superior de Justicia, Sala Cuarta, Sentencia de 24 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 19 de abril de 1999.

⁸⁰ Anexo 37. Escrito de la Fiscalía a la Sala Cuarta de la Corte Superior de Quito, Recibido el 12 de junio de 1998. Anexo al escrito de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁸¹ Anexo 37. Escrito de la Fiscalía a la Sala Cuarta de la Corte Superior de Quito, Recibido el 12 de junio de 1998. Anexo al escrito de la peticionaria de 13 de noviembre de 1998.

⁸² Anexo 1. Corte Superior de Justicia, Sala Cuarta, Sentencia de 24 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 19 de abril de 1999.

⁸³ Anexo 1. Corte Superior de Justicia, Sala Cuarta, Sentencia de 24 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 19 de abril de 1999.

Alcaldía dispuso que el detenido fuera conducido a su presencia el 25 de agosto de 1998 junto con la orden de privación de su libertad. El recurso se negó con fundamento en el oficio No. 42-98 de 24 de agosto de 1998 enviado por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha que informó que:

[...]se le impuso mediante sentencia de 1 de abril de 1998 [...]seis años de reclusión menor ordinaria, subiendo en consulta obligatoria a la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la cual, mediante oficio No. 141-98 CSJQS, de 25 de agosto de 1998 [...] [informó] que el proceso se encuentra en estado de dictar la resolución correspondiente por parte de la Sala [...] ⁸⁴.

100. El señor Eusebio Domingo Revelles apeló la anterior resolución fundando su petición en el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución ante la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la cual resolvió el 9 de noviembre de 1998 confirmar la resolución de la Alcaldía ⁸⁵. Según se indicó en la sentencia “la causa se ha tramitado de acuerdo a las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar”. Además, según lo explicó el Tribunal Constitucional respecto del recurso de *hábeas corpus*:

el artículo 32 de la Ley del Control Constitucional señala que podrá también interponerse recurso de *hábeas corpus* ante el Alcalde del Cantón del que se hallare privado de su libertad el recurrente para que se de cumplimiento de lo previsto en la Ley Reformatoria del Art. 114 del Código Penal[...] cuyo primer artículo innumerado, inciso segundo, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante resolución 109-1-97 y publicada en el R.O.222 de 24 de diciembre de 1997, en el mismo que se excluía de esas disposiciones a los encauzados por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas. Según esa reforma, las personas que hubieran permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausados, serán puestos inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso” y “las personas que permanezcan detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausados, serán puestas inmediatamente en libertad por el Tribunal penal que conozca el proceso[...].

[...][E]n contra del compareciente se ha tramitado una causa penal por el delito de previsto en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y se le ha impuesto una pena de ocho años en calidad de coautor[...], encontrándose la misma actualmente en estado de resolver”. Indicó que “la pena para el delito de tráfico ilícito, según el artículo 62 de la Ley de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es de 12 a 16 años; Eusebio Domingo Revelles ha permanecido detenido desde el 2 de agosto de 1994, es decir por el tiempo de cuatro años y tres meses y siete días, en consecuencia no se encuentra en la situación prevista en el inciso segundo del Art. 114 (reformado) del Código Penal” ⁸⁶.

101. Respecto del numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política que establece que la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión, el Tribunal indicó que

tal disposición constitucional podrá hacerse efectiva a partir del 11 de agosto de 199[sic] (...) por mandato expreso de la disposición transitoria cuadragésima quinta que textualmente

⁸⁴ Anexo 38. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia de 09 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 19 de abril de 1999.

⁸⁵ Anexo 38. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia de 09 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 19 de abril de 1999.

⁸⁶ Anexo 38. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia de 09 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 19 de abril de 1999.

señala “los plazos establecidos en esta Constitución se contarán a partir de la fecha de su vigencia, a menos que se determine lo contrario en forma expresa”. Tampoco puede aplicarse la disposición transitoria vigésima octava, porque ésta sólo es aplicable para quienes se encuentran detenidos por delitos castigados con prisión y no reclusión como es el caso⁸⁷.

V. ANALISIS DE DERECHO

102. A continuación la Comisión efectuará su análisis de derecho sobre la base de los tres reclamos presentados por la peticionaria: El primero, relacionado con la detención de las presuntas víctimas y sus prisiones preventivas; el segundo respecto de los hechos que se alegan violatorios del derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas y las investigaciones sobre tales hechos; y el tercero, sobre los hechos que se alegan violatorios de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial del señor Eusebio Domingo Revelles.

103. En cuanto al tercer punto, la Comisión analizará únicamente la situación del señor Eusebio Domingo Revelles, respecto del cual continuó el proceso penal y se cuenta con información sobre dicho proceso. En cuanto a las demás presuntas víctimas, la Comisión ya concluyó que no contaba con información suficiente para dar por cumplido el requisito de agotamiento previo de los recursos internos respecto de los procesos penales seguidos en relación con los señores Emmanuel Cano, Jorge Eliécer Herrera y Luis Alfonso Jaramillo.

A. En cuanto a la privación de la libertad de las presuntas víctimas y los recursos interpuestos por el señor Eusebio Domingo Revelles para recuperar su libertad.

104. La Corte Interamericana ha señalado que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7)⁸⁸.

105. La Corte ha señalado que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”⁸⁹.

1. El derecho a no ser privado ilegalmente de la libertad

106. El artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Según lo ha indicado la Corte, este numeral del artículo 7

⁸⁷ Anexo 38. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia de 09 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 19 de abril de 1999.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111.

reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal⁹⁰.

107. La Comisión analizará a continuación si las detenciones de las presuntas víctimas se realizaron de conformidad con lo establecido en la ley ecuatoriana.

108. La legislación utilizada en el Ecuador para regular las detenciones en el marco de la investigación sobre la presunta comisión de delitos relacionados con el narcotráfico, ha sido referida por los órganos del sistema interamericano en varias oportunidades. En el caso de la Comisión, cabe mencionar su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador*⁹¹, así como sus informes de fondo de los casos *Dayra María Levoyer Jiménez*⁹² y *Ruth Rosario Garcés Valladares*⁹³. De igual forma, la CIDH ha sometido a la Corte varios casos en los cuales ha tenido la oportunidad de analizar la legislación ecuatoriana sobre esta materia. En particular, la Corte se ha pronunciado a este respecto en los casos *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez*; *Acosta Calderón*; *Tibi y Suárez Rosero*, todos ellos respecto de Ecuador⁹⁴.

109. El artículo 19 de la Constitución del Ecuador vigente al momento de las detenciones de las presuntas víctimas establecía:

Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la Ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas, en cualquiera de los casos no podrá ser incomunicado por más de 24 horas; [...] ⁹⁵.

110. Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de 1983⁹⁶ establecía:

Art. 172.- Con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 55.

⁹¹ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/II.96, Doc. 10 rev.1 de 24 de abril de 1997. Ver capítulo VII Derecho a la Libertad Personal. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%207.htm>

⁹² CIDH, Informe de Fondo No. 66/01.Caso 11.992, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001.

⁹³ CIDH, Informe de Fondo No. 64/99, Caso 11.778, Ruth del Rosario Garcés Valladares, Ecuador, 13 de abril de 1999.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; y Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

⁹⁵ La Comisión nota que a la fecha de la detención de las presuntas víctimas el 2 de agosto de 1994 se encontraba vigente la Constitución de 1978 codificada en 1993. Ley Número 25.RO/183 de 5 de Mayo de 1993. Disponible en: <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/constituciones/45%201978%20da%20Codificacion.pdf>. Dicha norma fue considerada por la Comisión aplicable en el informe de fondo del caso Dayra María Levoyer Jiménez, quien fue detenida en junio de 1992. Ver CIDH, Informe de Fondo 66/01.Caso 11.992 Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador), 14 de junio de 2001, párr. 29. Por su parte, Corte aplicable en el caso de *Daniel Tibi* quien fue detenido en 1995. Ver Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 99.

⁹⁶ Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983. (L. 134-PCL. RO 511: 10-jun-1983). La Comisión se ha referido a la aplicación de los artículos 54 y 172 de dicho Código como normas que regulaban los arrestos y detenciones preventivas en sus Informes de Fondo 64/99, Caso 11.778 Ruth del Rosario Garcés Valladares, 13 de abril de 1999 y 66/01.Caso 11.992, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001; asimismo, se refirió a los artículos 172, 173 y 174 en su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/II.96, Doc. 10 rev.1 de 24 de abril de 1997. Ver capítulo VII Derecho a la Libertad Personal. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%207.htm>. Por su parte, la Corte consideró los artículos 172, 173 y 174 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador al analizar el caso *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 99.

Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Los motivos de la detención;
- 2.- El lugar y la fecha en que se la expide; y,
- 3.- La firma del Juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

Art. 173.- La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva.

111. Igualmente, el citado Código, disponía en su artículo 174 que:

[e]n el caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al autor y conducirlo a presencia del Juez competente o de un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

112. La Comisión observa que además, el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal señalaba como una de las funciones de la Policía Judicial: “ordenar y ejecutar la detención provisional de la persona sorprendida en delito flagrante o contra la que existan graves presunciones de responsabilidad y ponerla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las órdenes del respectivo juez de instrucción”.

113. La Corte Interamericana ha establecido que, conforme a las disposiciones de la Constitución y del Código de Procedimiento Penal del Ecuador, para que la detención fuera legal se requería una orden judicial, salvo que la persona hubiere sido aprehendida en delito flagrante⁹⁷.

114. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que el 2 de agosto de 1994 el Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, previa solicitud del Oficial Investigador, solicitó a la Intendencia General de Policía de Pichincha, realizar allanamientos de inmuebles y extender “las correspondientes órdenes de captura para las personas que se encuentren involucradas en estos ilícitos”. Sin embargo, en respuesta a tal solicitud, el Intendente autorizó los allanamientos y precisó que “si hubieren detenidos, se estaría conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Penal” que, como se ha señalado, regulan la detención con base en orden judicial, salvo que se trate de delito flagrante.

115. La Comisión observa que después de realizarse el allanamiento de la bodega, propiedad de la señora Alba Tinitana, donde se habría encontrado la droga, se procedió “indistintamente a la detención de todos los sujetos”. Fue al día siguiente, el 3 de agosto de 1994, cuando el Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha informó al Intendente General sobre la detención de doce personas - incluyendo a las presuntas víctimas - y solicitó que legalizara las detenciones.

116. La Comisión observa que al momento en que fueron detenidas las presuntas víctimas no existían boletas de detenciones individualizadas en su contra por parte de una autoridad judicial con los requisitos del artículo 172 del Código de Procedimiento Penal.

117. En cuanto a la posibilidad de flagrancia, el Estado no ha invocado tal causal. Ello tampoco resulta de las actas oficiales relativas al allanamiento y las detenciones. Cabe mencionar que al momento de

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 103.

sus detenciones no se encontraban en posesión de sustancia ilegal alguna y que la droga que habría sido identificada se encontraba en una bodega que era perteneciente a otra persona, la señora Alba Tinitana.

118. Ahora bien, la Comisión observa que en vista de lo establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, “más allá de la norma constitucional” estableció “una nueva causal de detención sin orden de autoridad competente”, consistente en “grave presunción de responsabilidad”⁹⁸.

119. En caso de que esta hubiere sido la causal para la detención, la Comisión recuerda que según lo ha señalado la Corte, la reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención es que debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁹⁹.

120. Tal y como lo señaló en su informe de fondo 66/01 *Dayra María Levoyer Jiménez*¹⁰⁰, la causal de “grave presunción de responsabilidad” no está establecida en la Constitución. Además, abre la puerta para que la autoridad policial pueda realizar arrestos apartándose de elementos objetivos y centrándose en su entendimiento sobre la “grave presunción de responsabilidad” dejando “su definición al libre arbitrio del agente policial que lleva a cabo el arresto”¹⁰¹.

121. En dicho informe, la Comisión entendió que esta norma “está en contradicción con la Convención” ya que permite que una detención dependa de la apreciación subjetiva del agente de la policía que ejecuta”. La Comisión consideró que en virtud del principio de tipicidad que se impone para realizar una restricción a la libertad personal, tal requisito no se satisface “con una prescripción genérica e indefinida como ‘graves presunciones de responsabilidad’”¹⁰².

122. La Comisión concluye que: i) el Estado no ha brindado una explicación sobre los fundamentos normativos específicos por los cuales se procedió a las detenciones las cuales se realizaron de manera indistinta en violación de las previsiones legales; y ii) si el sustento de las detenciones fue la presunción grave de culpabilidad, la Comisión reitera que dicha norma es en sí misma incompatible con el principio de legalidad en materia de libertad personal. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Ecuador violó el derecho a no ser privado ilegalmente de la libertad, establecido en el artículo 7.2 en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas del caso.

2. Sobre la detención preventiva

123. La Corte ha señalado que dicha figura se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática¹⁰³. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva¹⁰⁴ y que es la más severa que se

⁹⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 66/01.Caso 11.992, *Dayra María Levoyer Jiménez*, Ecuador, 14 de junio de 2001. Párr. 36.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 55.

¹⁰⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 66/01.Caso 11.992, *Dayra María Levoyer Jiménez*, Ecuador, 14 de junio de 2001.

¹⁰¹ CIDH, Informe de Fondo No. 66/01.Caso 11.992, *Dayra María Levoyer Jiménez*, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 36.

¹⁰² CIDH, Informe de Fondo No. 66/01.Caso 11.992, *Dayra María Levoyer Jiménez*, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 37.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ese Tribunal, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal¹⁰⁵. La Corte ha resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva¹⁰⁶.

124. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte,

deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga¹⁰⁷. Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”¹⁰⁸.

125. Además, esto implica una obligación de motivar de manera suficiente la consecución de un fin legítimo compatible con estos estándares al momento de decretar la detención preventiva. De lo contrario, la misma debe considerarse arbitraria¹⁰⁹.

126. Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas aprobados por la CIDH establecen, en su principio III, numeral 2, que

[...] La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos¹¹⁰.

127. Sobre la relación de la aplicación de la detención preventiva con la garantía de presunción de inocencia, en su *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* la CIDH indicó que:

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 116.

¹¹⁰ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA, Ser.L/V.II.131, doc. 38, 13 de marzo de 2008, Principio III, numeral 2.

[...]la observancia del derecho a la presunción de inocencia implica, en primer lugar, que como regla general el imputado debe afrontar el proceso penal en libertad. Lo que supone que la prisión preventiva sea utilizada realmente como una medida excepcional; y que en todos aquellos casos en los que se disponga su aplicación, se tenga el derecho a la presunción de inocencia al establecerse las razones legítimas que pudiesen justificarla. Como toda limitación a los derechos humanos, la privación de la libertad previa a una sentencia, deber ser interpretada restrictivamente en virtud del principio *pro homine*, según el cual, cuando se trata del reconocimiento de derechos debe seguirse la interpretación más beneficiosa para la persona, y cuando se trata de la restricción o supresión de los mismos, la interpretación más restrictiva¹¹¹.

128. La Corte ha reiterado algunos de los anteriores estándares señalando que:

[...]el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos¹¹².

129. En cuanto a la duración de la detención preventiva, la Corte ha indicado que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar¹¹³. En palabras de la Corte “cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad”¹¹⁴.

130. Finalmente, la Corte se ha referido a la noción de proporcionalidad en la detención preventiva en los siguientes términos:

[...] la prisión preventiva se halla limitada por el principio de proporcionalidad¹¹⁵, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una

¹¹¹ CIDH, Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, 30 de diciembre de 2013, párr. 134. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

¹¹² Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; y Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 119.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 120.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 122. Citando. *Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida¹¹⁶. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción¹¹⁷.

131. En síntesis, de conformidad con la interpretación que han efectuado los dos órganos del sistema interamericano sobre los artículos 7.3 y 7.5 de la Convención Americana, la Comisión en su *Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas* ha identificado los siguientes estándares en materia de detención preventiva:

i) la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla; ii) los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva deben tener carácter procesal, tales como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso; iii) consecuentemente, la existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para decretar la detención preventiva de una persona; iv) aún existiendo fines procesales, se requiere que la detención preventiva sea absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal que se persigue y que no se afecte desproporcionadamente la libertad personal; v) todos los anteriores aspectos requieren una motivación individualizada que no puede tener como sustento presunciones; vi) la detención preventiva debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir el fin procesal, lo que implica una revisión periódica de los elementos que dieron lugar a su procedencia; y vii) el mantenimiento de la detención preventiva por un plazo irrazonable equivale a adelantar la pena¹¹⁸.

132. La Comisión nota que el artículo 170 del Código Procesal Penal ecuatoriano sólo permitía al juez ordenar medidas cautelares “[a] fin de garantizar la inmediación del acusado con el proceso”, mientras que el artículo 177 disponía que el juez, “cuando lo creyere necesario”, podía dictar auto de prisión preventiva siempre que aparezcán los siguientes datos procesales: a) indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y b) indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. Además, el mismo artículo ordenaba que “[e]n el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión”¹¹⁹.

133. En el presente caso, la Comisión observa que la decisión del Juez Duodécimo de lo Penal “auto cabeza de proceso” en el que ordenó la prisión preventiva de las presuntas víctimas se fundamentó en que los hechos constituían “infracción punible y pesquiasible de oficio”, y se encontraban “reunidos todos los requisitos del art. 177 del Código de Procedimiento Penal”.

134. La Comisión observa el artículo 177 del referido Código establecía como suficiente la existencia de indicios de responsabilidad y de un delito que mereciera pena privativa de libertad, como sustento para dictar la medida cautelar de detención preventiva. En ese sentido, esta norma y la resolución

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 122.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 122.

¹¹⁸ CIDH, Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, 30 de diciembre de 2013, párr. 21. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

¹¹⁹ Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983. (L. 134-PCL. RO 511: 10-jun-1983). Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 146; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 104.

emitida con base en la misma, resultan en sí mismas incompatibles con la Convención Americana. Esta norma invierte, en la práctica, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la convierte en la regla en aquellos casos sancionados con pena privativa de la libertad, pues basta para dictarla que exista un delito con sanción privativa de la libertad e “indicios de responsabilidad”.

135. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado violó el derecho de las víctimas a no ser privadas arbitrariamente de su libertad, conforme a lo establecido en el artículo 7.3 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

136. La Comisión observa además que el señor Eusebio Domingo Revelles permaneció privado de su libertad durante todas las etapas del proceso penal de manera arbitraria. En ese sentido, la detención preventiva se extendió por más de cuatro años, esto es, más de la mitad de la pena finalmente impuesta. Al menos durante los primeros tres años de la detención preventiva del señor Domingo Revelles, estuvo vigente el artículo 114 del Código Penal, según el cual no procedía la solicitud de excarcelación en los delitos relacionados con el narcotráfico¹²⁰. Esta norma regula la detención preventiva y la procedencia de las solicitudes de excarcelación y precisa que “se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”. Esta norma, que fue declarada inconstitucional el 24 de diciembre de 1997, permitía precisamente que se prolongara indefinidamente la detención preventiva en los procesos relacionados con estos delitos.

137. Conforme a los estándares descritos, la Comisión considera que al no haberse efectuado revisión alguna de la duración de la detención preventiva ni la necesidad de su mantenimiento hasta la presentación del recurso de *habeas corpus* la misma resultó excesiva y se convirtió en punitiva, en violación de los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

3. El control judicial de la detención de las presuntas víctimas

138. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia¹²¹.

139. Respecto de esta garantía en su *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, la Comisión ha considerado que “la protección más importante de los derechos de un detenido es su pronta comparecencia ante una autoridad judicial encargada de supervisar la detención. Y que el derecho a pedir que se establezca la legalidad de la detención es la garantía fundamental de los derechos constitucionales y humanos de un detenido en caso de privación de libertad por parte de agentes estatales¹²².”

140. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que “los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación

¹²⁰ Al respecto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional que resolvió sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto se indicó que dicha norma fue declarada inconstitucional mediante resolución publicada el 24 de diciembre de 1997. Ver Anexo 38. Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia de 09 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 19 de abril de 1999.

¹²¹ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 76.

¹²² CIDH, *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 120.

procesal” y con la finalidad de permitir la “protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal”. La Corte ha precisado a su vez que “el simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente”¹²³.

141. En el presente caso la Comisión observa que las presuntas víctimas fueron detenidas el 2 de agosto de 1994 y al día siguiente, el 3 de agosto de 1994, el Intendente General de Policía de Pichincha ordenó la detención por el término de 48 horas. No consta en el expediente que ninguna de las presuntas víctimas haya rendido sus declaraciones iniciales ante un juez sino que fue ante el Oficial Investigador de la Policía de Interpol de Pichincha y un Fiscal, sin la presencia de un abogado. La Comisión observa que fue hasta después de rendido el auto cabeza del proceso el 17 de agosto de 1994, y dispuestas las detenciones preventivas, que el juez ordenó recibir declaraciones indagatorias de las presuntas víctimas el 22 de agosto de 1994.

142. Respecto del hecho de que sea ante un fiscal que se reciban las declaraciones preprocesales, la Comisión recuerda que conforme a lo indicado por la Corte en el caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, en este tipo de casos el agente del ministerio público:

no [está] dotado de atribuciones para ser considerado “funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales”, en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales¹²⁴.

143. La Comisión no dispone con información sobre la fecha exacta en que las víctimas comparecieron por primera vez ante un juez. Sin embargo, todos los indicios disponibles indican que fue por primera vez cuando se les solicitó comparecer ante el juez más de 20 días después de ser detenidos para rendir sus declaraciones. Además, sus declaraciones preprocesales fueron rendidas ante un agente fiscal que no resultaba idóneo para garantizar el derecho a la libertad y la seguridad personales de las presuntas víctimas. Estos dos elementos permiten concluir que el Estado violó la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma.

4. El derecho a contar con un recurso para controvertir la detención

144. El artículo 7.6 de la Convención Americana dispone que:

[t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En todos los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

145. La Corte ha señalado que esta garantía prevista en el artículo 7.6 de la Convención Americana tiene un contenido jurídico propio, que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso,

¹²³ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 78.

¹²⁴ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 80.

decretar su libertad¹²⁵. La Corte ha especificado que el artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Con ello, según lo ha precisado la Corte, la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial¹²⁶. Respecto de dicho punto, la Comisión ha señalado en su *Informe 66/01 Dayra María Levoyer* que:

La revisión de la legalidad de una detención implica la constatación no solamente formal, sino sustancial, de que esa detención es adecuada al sistema jurídico y que no se encuentra en violación a ningún derecho del detenido. Que esa constatación se lleve a cabo por un Juez, rodea el procedimiento de determinadas garantías, que no se ven debidamente protegidas si la resolución está en manos de una autoridad administrativa, que no necesariamente tiene la formación jurídica adecuada, pero que en ningún caso puede tener la facultad de ejercer la función jurisdiccional¹²⁷.

146. La Comisión observa que tiene información en el sentido de que tan sólo una de las cuatro víctimas, Eusebio Domingo Revelles, se mantuvo en prisión preventiva e intentó utilizar un recurso para lograr su libertad. Esto es consistente con la peticionaria, quien se limitó a formular argumentos respecto de la efectividad del recurso de habeas corpus en lo relativo a esta víctima. Según ha dado por probado la Comisión, el señor Eusebio Domingo Revelles, interpuso recurso de *hábeas corpus* ante la Alcaldía, y, con posterioridad, apeló esta decisión ante el Tribunal Constitucional del Ecuador, el cual confirmó la denegatoria. La Comisión observa que a la fecha en que se resolvió el recurso de *habeas corpus* ante la Alcaldía, esto es el 25 de agosto de 1998, éste recurso se encontraba regulado por la Constitución de 1998¹²⁸, la cual en su artículo 93 establecía que el *habeas corpus* se ejercerá "... ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces..."¹²⁹.

147. Respecto del hecho de que el recurso de *habeas corpus* fuese presentado ante un Alcalde en lugar de una autoridad judicial, la Corte ha señalado que el artículo 7.6 de la Convención "es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del 'arresto o detención' tiene que ser 'un juez o tribunal'. Según lo ha explicado la Corte, "el alcalde, aun cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial", sino "parte de la Administración"¹³⁰, por lo que no reúne los requisitos previstos por el artículo 7.6 de la Convención.

148. Si bien la Comisión nota que dicho recurso podía ser apelado ante una autoridad judicial, el Tribunal Constitucional del Estado, tal y como lo ha señalado la Corte:

el Estado, al exigir que los detenidos tengan que apelar las resoluciones del alcalde para que su caso sea conocido por una autoridad judicial, está generando obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo. Además, la ley establecía que era deber del alcalde resolver el recurso en 48 horas y, en el mismo plazo, remitir lo actuado al Tribunal Constitucional si éste así lo requería, lo cual significaba que el detenido debía esperar al menos 4 días para que el Tribunal Constitucional conociera su asunto. Si a eso se suma el

¹²⁵ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 124. Cfr. Corte IDH, *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 33.

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 126.

¹²⁷ CIDH, Informe de fondo No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 79.

¹²⁸ La Constitución de 1998 fue aprobada el 5 de junio de 1998, y estableció que entraría en vigor el día en que se posesionara el presidente de la República, esto sucedió el 10 de agosto de 1998.

¹²⁹ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo15.pdf

¹³⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 128.

hecho de que la ley no establecía un plazo para que el Tribunal Constitucional resolviera la apelación, y de que tal Tribunal es el único órgano judicial competente para conocer las apelaciones de las denegatorias de los hábeas corpus de todo el país, se llega a la conclusión de que no se respeta la exigencia del artículo 7.6 de la Convención de resolver el recurso “sin demora”. Finalmente, el detenido no es llevado ante el Tribunal Constitucional, por lo que dicho órgano no puede verificar las condiciones en las que se encuentra y, por ende, garantizar sus derechos a la vida e integridad personal¹³¹.

149. En el presente caso, la Comisión observa que el recurso de *habeas corpus* fue conocido por una autoridad administrativa y el Tribunal Constitucional sólo resolvió la apelación presentada hasta el 9 de noviembre de 2009, más de dos meses después del rechazo del *habeas corpus* por parte de la Alcaldía, por lo cual el Estado no cumplió con ofrecer un control judicial “sin demora”.

150. Adicionalmente, la Comisión observa que cuando conoció del recurso de *habeas corpus* el Tribunal Constitucional no realizó un análisis sobre los requisitos convencionales para mantener a una persona en detención preventiva. Sobre este punto, la Comisión ya se ha pronunciado en este informe en cuanto a que no bastan indicios sobre la posible responsabilidad de una persona en la comisión de un delito, sino que debe asegurarse que esta detención tuviera un fin legítimo, es decir, asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia (ver supra párrs. 124 y ss.).

151. El Tribunal Constitucional resolvió con base en dos argumentos: i) que el señor Eusebio Domingo Revelles había permanecido en detención cuatro años y tres meses y siete días, es decir, un tiempo menor a la mitad del establecido en el Código Penal como pena máxima para el delito de tráfico ilícito, esto es 8 años; y ii) que la disposición contenida en el artículo 24 de la Constitución, que establecía un plazo para la detención preventiva de 6 meses, no aplicaba a su situación, en virtud de que tal plazo se contaría desde la vigencia de la Constitución de 1998, esto es agosto de 1998, y no aplicaba además para los delitos “de reclusión”, tal como el caso de delito por el cual Eusebio Domingo Revelles estaba siendo investigado.

152. La Comisión advierte que el Tribunal Constitucional al revisar la detención lo hizo exclusivamente con base en el número de años de detención y la naturaleza de la pena imputable al delito. Ni la Alcaldía ni el Tribunal Constitucional analizaron si se cumplían los fines procesales que están llamados a verificar de conformidad con lo establecido por la Convención Americana, posibilitando que la prisión preventiva en contra del señor Eusebio Domingo Revelles se mantuviera de forma arbitraria durante más de cuatro años. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

B. En cuanto a los hechos que se alegan violatorios de la integridad personal y las investigaciones seguidas por estos hechos

1. Respecto del alegato de tortura y violaciones a la integridad personal de las presuntas víctimas

153. La CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que “un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*”¹³².

¹³¹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 129.

¹³² CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 118.

154. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"¹³³. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado¹³⁴.

155. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito¹³⁵.

156. En el contexto de una investigación penal, la Corte Interamericana ha indicado que la tortura puede definirse como "actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma"¹³⁶.

157. La Comisión recuerda que ante alegatos de tortura, en casos como el presente, la persona no cuenta con mecanismos para probar los hechos de violencia en su contra¹³⁷.

158. En el presente caso, la Comisión observa que según las declaraciones de las presuntas víctimas, los días que estuvieron en las oficinas de la Policía de Estupefacientes e Interpol de Pichincha fueron objeto de diversos hechos de violencia en contra de su integridad personal. Estos hechos incluyen: i) golpes en la parte abdominal; ii) amenazas de muerte; iv) baños fríos nocturnos; v) estar arrodillados con los brazos levantados; y v) pisadas en las pantorrillas y en los pies. Dichos hechos se encuentran descritos tanto en las declaraciones que rindieron en las certificaciones médicas de 9 de agosto de 1994 (ver supra párrs. 75-83), como en sus declaraciones indagatorias (ver supra párrs. 89 y 91).

159. Respecto de estas declaraciones, la Comisión nota que existen en el expediente judicial certificados médicos en los cuales se hacen constar las zonas equimóticas que tenían en diversas partes del cuerpo cada una de las presuntas víctimas (ver supra párr. 76-79). En tales certificaciones se efectuaron especificaciones respecto de las consecuencias de las lesiones sufridas de cada una de los detenidos en los siguientes términos: i) en el señor Emmanuel Cano se produjo "un trauma psicológico" que "aparece y dura hasta la actualidad; ii) en el caso del señor Luis Alfonso Jaramillo González tales lesiones "son dolorosas y estresantes"; iii) respecto del señor Eusebio Domingo Revelles, dichas lesiones "también constituyen traumas psicológicos impactantes"; y iv) en el caso del señor Jorge Herrera Espinoza "se queja de sufrir cefaleas post

¹³³ Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

¹³⁴ Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3.

¹³⁵ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis y Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 146.

¹³⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 128.

traumáticas”. Según consta en dichos certificados las lesiones perpetradas resultaron de “la acción traumática de un cuerpo contundente duro y de estropeos recibidos”. La Comisión observa también que existe consistencia entre las conclusiones y la fecha de origen de las alegadas torturas.

160. La Comisión nota que el Estado no ha negado la autenticidad de los certificados de 9 de agosto de 1994, por lo que la Comisión les da valor pleno a los hallazgos sobre las lesiones sufridas. La controversia del Estado se centra en que estas lesiones no fueron ocasionadas por agentes estatales al momento en que las presuntas víctimas rindieron sus declaraciones indagatorias con base dos argumentos: i) que en el expediente policial existen certificaciones médicas conforme a las cuales las presuntas víctimas no presentaban “hematomas” y “traumatismos”; y ii) que las declaraciones presumariales fueron rendidas ante un fiscal.

161. Al respecto, la Comisión observa en primer lugar que los certificados a los que se refiere el Estado de 5 de agosto de 1994 provienen de la Sanidad de Policía Nacional de la Jefatura Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, es decir, de una entidad que administrativamente hace parte de la Policía Nacional de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, entidad de la que provendrían los funcionarios que perpetraron las lesiones a las presuntas víctimas. En ese sentido, tales certificados, en principio, no habrían sido emitidos por una entidad independiente. Por otra parte, no es claro qué tipo de evaluación se realizó por parte de la referida “Sanidad” ni si la misma satisface estándares mínimos de idoneidad para identificar posibles marcas de tortura. Asimismo, la Comisión observa que de acuerdo a las certificaciones de 9 de agosto de 1994, la incapacidad producida a las presuntas víctimas era de hasta de tres días -en los casos de los señores Emmanuel Cano, Luis Alfonso Jaramillo González y Eusebio Domingo Revelles- y, entre cuatro y ocho días, en el caso del señor Jorge Eliécer Herrera Espinoza, todas ellas “a contarse de la fecha de su producción”. En vista de lo señalado, la Comisión observa que es razonable inferir que tales lesiones habrían sido infringidas en una fecha contemporánea a las que las presuntas víctimas rindieron sus declaraciones presumariales, esto es entre el 4 y 5 de agosto de 1994.

162. Por otro lado, la Comisión considera que el hecho de que las declaraciones hubieran sido rendidas ante fiscal, no constituye en sí misma prueba que desvirtúe los reconocimientos médicos de 9 de agosto de 1994 que son consistentes con las declaraciones indagatorias de las víctimas. Cabe mencionar que sobre la actuación del fiscal, uno de ellos, Jorge Eliecer Herrera Espinoza, manifestó que “fue maltratado y que delante del Fiscal de Turno fue abofeteado”¹³⁸.

163. Otro aspecto a ser considerado es que según la documentación aportada, otros detenidos en el mismo operativo también denunciaron haber sido objeto de golpes y maltratos: Pablo Vargas; Óscar Hernando Acosta Ramírez; Favio Hugo Carrero Lara; Nexi Irene Calderón Tinitana; y Alba Rosario Tinitana Ludeña. Particularmente llama la atención de la Comisión que en su declaración el señor Jorge Herrera indicó que su sobrina había “sido ultrajada por los investigadores” y en el expediente aparece constancia médica que ella “presenta equimosis y luxaciones en área genital que corresponde a violación recibida en la Ciudad de Quito [...]”¹³⁹.

164. A lo anterior se suma que el Estado no dio inicio a una investigación que le permitiera aportar una explicación sobre el origen de las lesiones que obran en las certificaciones médicas de 9 de agosto de 1994. En este sentido, la Comisión reitera que el Estado es el garante de los derechos de las personas privadas de libertad, lo que implica entre otras cosas que cuando una persona bajo custodia resulta herida, le corresponde proporcionar una explicación satisfactoria de lo sucedido¹⁴⁰. En decir, en ausencia de dicha

¹³⁸ Véase al respecto referencia a la declaración indagatoria de Jorge Eliécer Herrera en Anexo 31. Acusación del Fiscal Duodécimo de lo Penal de Pichincha, recibido el 30 de noviembre de 1995. Anexo a la comunicación del peticionario de 13 de noviembre de 1998.

¹³⁹ Anexo 31. Acusación del Fiscal Duodécimo de lo Penal de Pichincha, recibido el 30 de noviembre de 1995. Anexo a la comunicación del peticionario de 13 de noviembre de 1998.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.

explicación, al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas bajo su custodia¹⁴¹.

165. En vista de lo indicado, la Comisión otorga valor probatorio a los testimonios de las declaraciones indagatorias de las víctimas, así como a los hechos denunciados en sus peticiones ante la CIDH que han sido de conocimiento del Estado. La Comisión considera que tales lesiones, en los términos descritos y no controvertidos por el Estado mediante una explicación satisfactoria, permiten considerar que se trató de un daño intenso y severo.

166. En relación con los elementos de intencionalidad y la existencia de un fin determinado, la Comisión observa que según se desprende de las declaraciones de las víctimas, los actos de violencia fueron perpetrados de manera intencional por agentes del Estado con la finalidad de disminuir las capacidades físicas y mentales de las presuntas víctimas y que firmaran sus declaraciones presumariales y se declararan culpables de un delito, sufriendo temor por su vida e integridad.

167. La Comisión concluye se encuentran presentes los elementos para considerar que los hechos se enmarcan en el supuesto de tortura. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las cuatro víctimas.

2. Respeto de las investigaciones adelantadas por estos hechos

168. Según el deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la Convención, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar seriamente las violaciones a la Convención que sean puestas en su conocimiento¹⁴². El componente de investigación del deber de garantía se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a contar con recursos efectivos. Sobre este punto la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁴³.

169. La Corte Interamericana ha señalado que las autoridades estatales, una vez que tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular del derecho a la integridad personal¹⁴⁴, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁴⁵,

¹⁴¹ Corte IDH. Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Considerando 8. Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Párr. 65.

¹⁴² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

¹⁴³ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 381; Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 110; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 147; y Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 175.

¹⁴⁴ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.

¹⁴⁵ Corte IDH. *Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable¹⁴⁶. En cumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia, una violación del derecho a la integridad, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad¹⁴⁷.

170. Particularmente respecto de los casos en los cuales existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos la Corte ha indicado que “el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos”¹⁴⁸.

171. Sobre dicha investigación la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que los Estados están obligados a adoptar medidas efectivas para “sancionar la tortura” (artículo 1 y 6) y que cuando exista denuncia o razón fundada de un posible acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción “los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades proce[dan] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso[...].”

172. Igualmente, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha establecido que frente a alegatos de tortura, es necesario que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul¹⁴⁹. De acuerdo con dicho instrumento, la evaluación médica debería contener: i) información sobre el caso; ii) calificaciones del clínico (para el testimonio judicial); iii) declaración relativa a la veracidad del testimonio (para el testimonio judicial); iv) información de base; v) alegaciones de tortura y malos tratos; vi) síntomas y discapacidades físicas; vii) historia/exploración psicológica; viii) fotografías; ix) resultados de las pruebas de diagnóstico; x) consultas; xi) interpretación de los hallazgos; xii) conclusiones y recomendaciones; xiii) declaración de veracidad; n) declaración de restricciones a la evaluación/investigación médica; xiv) firma del clínico, fecha, lugar; xv) anexos pertinentes¹⁵⁰.

173. En el presente caso, la Comisión observa que no se desprende del expediente que alguna autoridad estatal hubiese emprendido una investigación seria y diligente por los hechos de tortura denunciados. Lo anterior, a pesar de que en diversos momentos agentes estatales y múltiples autoridades tuvieron conocimiento de tales hechos en diversos momentos del proceso.

174. La Comisión nota que i) los peritos médicos de la Dirección Nacional de Medicina Legal y Rehabilitación directamente valoraron e identificaron las lesiones sufridas por parte de las presuntas víctimas (ver supra párr 76-79); ii) tales reconocimientos fueron dirigidos al Juez Octavo de lo Penal de Pichincha quien tuvo conocimiento de ellos (ver supra párr. 75) ; iii) el Juez que recibió las declaraciones indagatorias de las presuntas víctimas fue informado que fueron obtenidas de lesiones con el objeto de ser obligados a autoinculparse (ver supra párrs. 89 y 91) ; iv) tanto el Tribunal Segundo Penal de Pichincha como la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia y el Ministerio Fiscal de Pichincha igualmente conocieron de las declaraciones indagatorias de las presuntas víctimas y tuvieron ante sí el expediente judicial con los

¹⁴⁶ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 146; y Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr.111.

¹⁴⁹ Comité contra la Tortura. Examen de informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/c/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007.

¹⁵⁰ Véase: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva Cork y Ginebra, 2001.

reconocimientos médicos de 9 de agosto de 1994; v) finalmente, en el expediente del proceso penal la Comisión advierte que existe un escrito de 2 de julio de 1996 del señor Eusebio Domingo Revelles dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia señalando que había sido golpeado para decir que había cometido actividades delictivas y que el fiscal le había intimidado para que firmase una declaración donde constaban “cosas que nunca su[po]” (ver supra párr. 90).

175. No obstante el conocimiento de los hechos por varios agentes estatales, el Estado omitió emprender una investigación de oficio, violando los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el derecho a la integridad personal y el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano.

176. Además, tomando en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor en Ecuador el 9 de diciembre de 1999, la Comisión nota que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte a partir de dicha fecha “es exigible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este tratado”¹⁵¹. En ese sentido, la Comisión considera que la falta de investigación en este caso también constituyó una violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, desde la entrada en vigencia de dicho instrumento.

C. En cuanto al proceso penal seguido contra el señor Eusebio Domingo Revelles

177. La Comisión recuerda que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana¹⁵². En este sentido, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan los alcances del anterior principio con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos¹⁵³, así como los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial¹⁵⁴.

178. En ese sentido, la Comisión considera oportuno recordar que:

[E]l esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que [la Comisión y la Corte] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos fue conforme a las disposiciones internacionales¹⁵⁵.

¹⁵¹ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

¹⁵² Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 172; Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 140; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 111-112; y Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108.

¹⁵³ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 28; y Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 109.

¹⁵⁴ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

¹⁵⁵ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 142; Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 200; y Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

179. Teniendo en cuenta los alegatos formulados por la peticionaria, la Comisión se pronunciará sobre los siguientes puntos relativos al proceso seguido en contra del señor Eusebio Domingo Revelles: i) la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción; ii) el derecho de defensa; iii) el derecho a la información sobre asistencia consular; iv) el principio de “presunción de inocencia” y v) la razonabilidad en la duración del proceso penal.

1. La regla de exclusión de la prueba obtenida bajo coacción

180. La Corte Interamericana ha reconocido que la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos ha sido reconocida por diversos tratados¹⁵⁶ y órganos internacionales de protección de derechos humanos¹⁵⁷, así como que tal regla tiene “un carácter absoluto e inderogable”¹⁵⁸.

181. Desde su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México (1998)* la Comisión ha señalado que

ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción ya sea física o psicológica, los órganos jurisdiccionales deben [...] determinar si existió tal coacción. En caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como elemento de evidencia o prueba, podrían generar la responsabilidad internacional del Estado¹⁵⁹.

182. Por su parte, la Corte Interamericana ha explicado que al existir una garantía de no ser obligado a confesar sin coacción de ninguna naturaleza establecida en el artículo 8.3 de la Convención, la “anulación de actos procesales derivados de la tortura o actos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales”¹⁶⁰. Dicha medida no sólo comprende confesiones arrojadas mediante torturas o tratos crueles sino “que se extiende a cualquier tipo de coacción” capaz de quebrantar “la expresión espontánea de la voluntad de una persona”, lo cual implica

¹⁵⁶ El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que “[t]odo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”. Por su parte, el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica que “[n]inguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.

¹⁵⁷ Al respecto, el Comité contra la Tortura ha señalado que “las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura”), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento”. Cfr. Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2, ‘Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes’ de 24 de enero de 2008 (CAT/C/GC/2), párr. 6. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado lo siguiente: “Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayan la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. (...) ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición”. Naciones Unidas. Comité de Derechos humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)), párr. 6.

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 165.

¹⁵⁹ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV: el derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7. rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 320.

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166. Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 58, ver particularmente nota al pie 73.

“necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial”¹⁶¹. Tal obligación, según lo ha indicado la Corte, no se refiere sólo a la prueba que haya sido obtenida directamente bajo coacción, “sino la encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción”¹⁶². El objeto de la regla de exclusión es precisamente desincentivar y evitar el uso de prácticas ilegales e inconvencionales como la tortura y, por ende, el cumplimiento con dicha regla es de naturaleza fundamental.

183. Teniendo en cuenta lo señalado, la Comisión analizará si la declaración presumarial rendida por el señor Eusebio Domingo Revelles bajo coacción – calificada previamente en este informe como tortura – se utilizó durante el proceso o si fue debidamente excluida del mismo.

184. La Comisión observa en primer término que las declaraciones presumariales de todas las personas detenidas fueron incorporadas al informe policial 134-JEIP-CP1-94. En dicho informe el Oficial Investigador estableció la participación del señor Eusebio Domingo Revelles como miembro de una banda internacional de narcotraficantes teniendo en cuenta el contenido de su declaración presumarial. Atendiendo a lo establecido en el informe 134-JEIP-CP1-94 el Juez Duodécimo de lo Penal dictó “auto cabeza de proceso” indicando que los hechos allí referidos “constituyen infracción punible y pesquisable de oficio”.

185. Tras el dictado del auto cabeza del proceso tuvieron lugar dos hechos de relevancia para el presente análisis: i) se rindieron las declaraciones indagatorias en las cuales las víctimas de este caso afirmaron que sus declaraciones presumariales fueron rendidas bajo maltratos físicos y psicológicos; y ii) se incorporaron las certificaciones médicas de 9 de agosto de 1994 que refieren las lesiones sufridas. Como se indicó anteriormente, estos dos hechos no dieron lugar al inicio de una investigación. Paralelamente a esta omisión, el proceso continuó contra el señor Eusebio Domingo Revelles, otorgando plena validez a las declaraciones presumariales tanto de él como de otros coacusados que también denunciaron la comisión de actos de tortura al momento de rendirlas. Así:

- a. La Fiscalía hizo referencia en su dictamen de 30 de noviembre de 1995 a las certificaciones médicas de 9 de agosto de 1994, sin embargo, realizó acusación en contra del señor Eusebio Domingo Revelles tomando en cuenta las declaraciones presumariales.
- b. En la resolución del Juzgado Décimo Tercero lo Penal de Pichincha de 14 de junio de 1996 mediante la cual emitió auto de llamamiento a juicio plenario, el Tribunal valoró en el inciso “c” que “los sindicados en sus declaraciones presumariales indica[ro]n, la forma, el mecanismo que se utilizó para el transporte de estupefacientes de la droga al Ecuador”; asimismo, en el inciso “d)” el Tribunal tomó en cuenta que “en estas mismas declaraciones presumariales [se] indic[ó] al investigador el camuflaje que se estaba utilizando [...]”.
- c. En la Sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha de 1 de abril de 1998 que resolvió el plenario, se describió el contenido de la declaración preprocesal del señor Domingo Revelles y se indicó que con su declaración indagatoria “pretende soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito materia del presente juicio aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración procesal [...]”.
- d. En la comunicación de 11 de junio de 1999 del Ministro Fiscal de Pichincha no se excluyó nuevamente la declaración presumarial, sino que se validó indicando que no obstante los peritos médicos concluyeron que habían lesiones, estos hechos “contradicen lo manifestado por por [Eusebio Domingo Revelles] ante el Representante del Ministerio Público”.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166.

¹⁶² Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166.

- e. Finalmente, la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia que resolvió el 24 de noviembre de 1998 la “consulta” a la Sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, en sus consideraciones indicó que “la prueba presumarial, en especial de las declaraciones remitidas por este procesado y sus compañeros de la banda de narcotraficantes inducen a inferir que Domingo Revelles actuó con voluntad y conciencia”. Asimismo, se señaló que “el propio encausado reconoció preprocesalmente [...] [que] intervino directamente en las reuniones del grupo en las que trataron de la cantidad y calidad de cocaína existente[...]”.

186. La Comisión considera que la regla de la exclusión implica que ante una denuncia de la existencia de prueba o declaración obtenida bajo tortura, las autoridades a cargo de la investigación y proceso penal deben iniciar inmediatamente una investigación seria para esclarecer lo sucedido y, de ser el caso, excluir la referida prueba o declaración. Dar continuidad a un proceso penal, otorgándole plena validez a pruebas y declaraciones que se alegan como obtenidas bajo tortura, sin dar inicio a una investigación, constituye un claro desconocimiento de la regla de la exclusión.

187. La Comisión observa que en el presente caso, las distintas autoridades que se pronunciaron sobre la responsabilidad del señor Eusebio Domingo Revelles, lo hicieron no sólo tomando en cuenta sino otorgando un valor preponderante a la declaración presumarial rendida por él bajo coacción. Ninguna de las autoridades judiciales que conoció del proceso efectuó valoración alguna sobre la denuncia de coacción ni la consecuente necesidad de excluir dichas confesiones.

188. Además de la denuncia efectuada en la declaración indagatoria y de las certificaciones médicas de 9 de agosto de 1994, el señor Domingo Revelles impugnó el auto de apertura del plenario contravirtiendo el contenido de su declaración presumarial, ante lo cual la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia resolvió indicando que el señor Eusebio Domingo Revelles “[...] pretend[ió] soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito materia del presente juicio, aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración preprocesal”. La Sala Cuarta indicó que tal declaración presumarial “corroborada con el informe investigativo base de la presente acción penal, constituye presunción grave de culpabilidad, conforme a lo previsto en el Art. 116 de la Ley Especial sobre la Materia”.

189. De lo dicho hasta el momento resulta que tanto la declaración presumarial del señor Eusebio Domingo Revelles, como de otros detenidos que también indicaron haber arrojado sus declaraciones presumariales bajo coacción, no fueron excluidas del proceso. En el caso del señor Eusebio Domingo Revelles, fueron tomadas como fundamento para establecer su responsabilidad penal y, a pesar de los recursos intentados, no logró que la exclusión de su declaración en el proceso. Consecuentemente, la Comisión considera que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 8.3 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento.

2. En cuanto al derecho de defensa

190. El artículo 8.2.d. de la Convención Americana establece el “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. Asimismo, el artículo 8.2e establece el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

191. La Corte ha establecido que este derecho debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso¹⁶³.

¹⁶³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 154; Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148; Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción [continúa...]

Adicionalmente, una vez que se le provea una defensa pública a la persona acusada, ésta debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas¹⁶⁴.

192. Tanto la Comisión Interamericana, el Comité de Derechos Humanos como la Corte Europea han indicado que el Estado no puede ser considerado responsable por todas las fallas del desempeño del abogado defensor público¹⁶⁵. No obstante, el sólo nombramiento de la defensa pública no asegura el derecho a contar con una efectiva asistencia¹⁶⁶. Tal como lo señaló la Corte, el sólo nombramiento de un defensor con el objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados¹⁶⁷. Es así como el Estado es responsable si la defensa pública incurre en omisiones o fallas que de manera evidente permitan concluir que no brindó un patrocinio efectivo¹⁶⁸.

193. En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la defensa puesto que los abogados de las víctimas no pudieron estar presentes en la realización de una diligencia fundamental para el proceso que se siguió a las víctimas por el delito de tráfico de drogas¹⁶⁹. Similarmente, en el caso *Luca v. Italy* ante la Corte Europea de Derechos Humanos, se condenó a una persona en base a la declaración de un testigo, el cual se dio durante la investigación, sin la presencia de la defensa del imputado. En dicho supuesto, la Corte Europea consideró que el Estado vulneró el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia en tanto dicha prueba no pudo ser refutada por la defensa y fue un elemento probatorio sustancial para la condena de la víctima¹⁷⁰.

194. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que el señor Eusebio Domingo Revelles fue detenido el 2 de agosto de 1994 y se le designó abogado defensor hasta el 17 de agosto de 1994 cuando el Juez Duodécimo de lo Penal dictó “auto cabeza de proceso”. No consta en el expediente que las víctimas hubiesen contado con un defensor al momento de rendir su declaración presumarial ante las Oficinas de la Policía de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, que como ya se indicó fue obtenida mediante coacción y sirvió de base para el informe policial 134-JPEIP-CP1-94 que fue tomado en cuenta en las instancias judiciales llamadas a pronunciarse sobre la responsabilidad del señor Eusebio Domingo Revelles. La Comisión observa también que el 14 de junio de 1996 el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha dictó auto de llamamiento a juicio plenario, y específicamente, solicitó que “los sindicatos nombren defensor en dos días”.

[... continuación]

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 105; y Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 62.

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 154.

¹⁶⁵ CIDH, Informe No. 41/04, Caso 12.417, Fondo, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004, párr. 62. Comité de Derechos Humanos. *Byrong Young v. Jamaica*. Decisión de 17 diciembre de 1997, párr. 5.5; y *Michael Adams v. Jamaica*. Decisión de 20 de noviembre de 1996, párr. 8.4. European Court of Human Rights. *Kamasinsky v. Austria*. Application no. 9783/82. Judgment of 19 December 1989, para. 65.

¹⁶⁶ European Court of Human Rights. *Artico v. Italy*, Application no. 6694/74. Judgment of 13 May 1980, para. 33.

¹⁶⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 155.

¹⁶⁸ CIDH, Informe No. 41/04, Caso 12.417, Fondo, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004, párr. 62.

¹⁶⁹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 154.

¹⁷⁰ European Court of Human Rights, *Luca v. Italy*. Application no. 33354/96. Judgment of 27 February 2001, para. 40.

195. La Comisión no dispone de información sobre si entre el 17 de agosto de 1994 y el 14 de junio de 1996 el señor Eusebio Domingo Revelles contó con defensa. Sin perjuicio de ello, al estar probado que el señor Domingo Revelles no contó con un defensor durante la declaración presumarial, cuando ya se encontraba como sospechoso de la comisión de un delito, la Comisión considera que el Estado de Ecuador violó el derecho de defensa establecido en el artículo 8.2 d) y e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles.

3. En cuanto al derecho a la información sobre la asistencia consular

196. La Corte Interamericana desde su opinión consultiva sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, declaró que el derecho del detenido extranjero a la información sobre la asistencia consular, establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es un derecho individual y una garantía mínima protegida dentro del sistema interamericano¹⁷¹.

197. En el caso *Vélez Loor vs. Brasil* la Corte Interamericana estableció que desde la óptica de los derechos de la persona detenida tres son los componentes esenciales de este derecho: 1) ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena¹⁷²; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular; y 3) el derecho a la asistencia misma¹⁷³.

198. Los anteriores componentes han sido analizados por la Corte a través de los artículos 7.4 y 8.2 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha indicado que “para prevenir detenciones arbitrarias” la persona detenida “debe ser notificada de su derecho a establecer contacto con una tercera persona, tal como el funcionario consular, para informarle que se halla bajo custodia del Estado, lo cual debe realizarse en conjunto con sus obligaciones bajo el artículo 7.4 de la Convención”¹⁷⁴.

199. Por otro lado, respecto del artículo 8.2 de la Convención, la Corte ha señalado que cuando la persona detenida no es nacional del Estado bajo el cual se halla en custodia, “la notificación de su derecho a contar con la asistencia consular se erige también en una garantía fundamental de acceso a la justicia y permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues el cónsul puede asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación de privación de libertad”¹⁷⁵.

¹⁷¹ Cfr. Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 84 y 124.

¹⁷² Así en el caso *Vélez Loor vs. Brasil* la Corte señaló que el detenido extranjero tiene el derecho a ser informado de su derecho: 1) a que el Estado receptor le informe a la oficina consular competente sobre su situación; y 2) a que el Estado receptor transmita sin demora —cualquier comunicación dirigida a la oficina consular— por el detenido. Cfr. Artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Documento (A/CONF.25/12) (1963) de 24 de abril de 1963, en vigor a partir del 19 de marzo de 1967, y rige desde esa fecha para el Ecuador (que la había ratificado el 11 de marzo de 1965). Esta notificación le debe ser hecha antes de que —rinda su primera declaración. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 106. Así como los otros derechos que tiene quien es privado de libertad, éste —constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”.

¹⁷³ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 153.

¹⁷⁴ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Documento (A/CONF.25/12) (1963) de 24 de abril de 1963, en vigor a partir del 19 de marzo de 1967, y rige desde esa fecha para el Ecuador (que la había ratificado el 11 de marzo de 1965). Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 154.

¹⁷⁵ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 154.

200. La Corte ha indicado respecto del derecho a la información sobre asistencia consular que tal derecho debe ser notificado de al detenido “al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad”¹⁷⁶. Asimismo, para que el acceso a la comunicación consular sea efectivo, la Corte Interamericana ha indicado que de acuerdo a la Convención de Viena el detenido se le debe permitir: 1) comunicarse libremente con los funcionarios consulares; y 2) recibir visitas de ellos¹⁷⁷.

201. En el presente caso, la Comisión observa que del expediente no se desprende elemento probatorio alguno que demuestre que tras ser detenido, el Estado hubiera notificado al señor Eusebio Domingo Revelles, como detenido extranjero, de su derecho a comunicarse con un funcionario consular de su país, a fin de procurar su asistencia. Asimismo, no consta en el expediente que el Estado de Ecuador hubiera garantizado el derecho del señor Eusebio Domingo Revelles a solicitar la ayuda del consulado de su país a efectos de preparar su defensa ni que hubiese procurado un acceso efectivo a la comunicación consular.

202. Por lo expuesto, la Comisión considera que la falta de información al señor Eusebio Domingo Revelles sobre su derecho a comunicarse con el consulado de su país y la falta de acceso efectivo a la asistencia consular, constituyó una violación de los derechos establecidos en los artículos 7.4 y 8.2.d de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

4. En cuanto al principio de presunción de inocencia

203. El artículo 8.2 de la Convención Americana establece:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
(...)

204. El derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8 de la Convención Americana, engloba al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado¹⁷⁸. Un fundamento de estas garantías lo constituye el principio de presunción de inocencia¹⁷⁹.

205. La Corte Interamericana ha indicado que este principio implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa¹⁸⁰. De esta forma, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado¹⁸¹. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos estableció que:

[L]a presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la

¹⁷⁶ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 164.

¹⁷⁷ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículos 36.1.a) y 36.1.b). Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 158.

¹⁷⁸ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 116; y Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

¹⁷⁹ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 160; y Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez. Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145.

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

¹⁸¹ Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado¹⁸².

206. Por su parte, la Comisión Interamericana ha indicado que

El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden ser fundadas en certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable. Por el contrario, la Convención Americana requiere que, en aplicación del debido proceso legal, y de los principios de derecho penal universalmente aceptados, el juez debe circunscribirse a determinar la responsabilidad penal y aplicar la pena a un imputado a partir de la valoración de los elementos de convicción con que cuenta.¹⁸³

En este contexto, otro concepto elemental del derecho procesal penal, cuyo objeto es preservar el principio de inocencia, es la carga de la prueba. En el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado. Así la moderna doctrina sostiene que “el imputado no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción de inocencia que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible.”¹⁸⁴

207. Conforme a lo expuesto, el derecho internacional de los derechos humanos establece que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. En palabras de la Corte, “si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”¹⁸⁵. En consecuencia, la Corte ha indicado que la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia¹⁸⁶.

208. Además, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Europeo, retomado por la Corte Interamericana, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable¹⁸⁷.

¹⁸² Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007, párr. 30.

¹⁸³ CIDH, Informe N° 50/00, Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart, República Bolivariana de Venezuela, 13 de abril de 2000, párr. 119.

¹⁸⁴ CIDH, Informe N° 5/96, Caso 10.970, Fernando Mejía Egocheaga y Raquel Martín de Mejía, Perú, de 1 de marzo de 1996.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Peru*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120; y Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Peru*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 121.

¹⁸⁷ ECHR, *Case of Barberá, Messegué and Jabardo v Spain*, Judgment of 6 December 1988, App. Nos 10588/83, 10589/83, 10590/83, paras. 77 y 91, citado en Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 184.

209. Precisamente, en virtud del principio de presunción de inocencia, la Corte ha indicado que en un caso concreto corresponde examinar si al momento de determinar de la responsabilidad respectiva el sindicado fue “tratado como corresponde a un presunto inocente”¹⁸⁸. Es a las autoridades internas y, en casos como el presente, a los jueces penales, a quienes corresponde valorar la prueba obrante en un expediente penal y sus efectos en la determinación de las responsabilidades respectivas.

210. No obstante ello, el análisis de si el Estado ha incumplido el principio de presunción de inocencia, puede requerir una revisión de cómo el tribunal en cuestión manejó y valoró la prueba en el marco de las garantías del debido proceso. Este es un ejercicio distinto del correspondiente a los jueces penales y se dirige de manera exclusiva a evaluar si en el ejercicio de sus funciones, cumplieron u omitieron las salvaguardas mínimas que impone el principio de presunción de inocencia.

211. La Comisión considera que al realizar este análisis un corolario fundamental del principio de presunción de inocencia, es que las autoridades judiciales hayan dejado constancia de la prueba que consideró suficiente para desvirtuar dicha presunción. Asimismo, ante la existencia de prueba favorable, el análisis del principio de presunción de inocencia exige verificar que las autoridades judiciales motivar las razones por las cuales dicha prueba favorable no genera una duda sobre la responsabilidad penal de la persona en cuestión.

212. En este sentido, la Corte ha señalado que de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención, el Estado debe “exteriorizar” la “justificación razonada que permite llegar a una conclusión”¹⁸⁹. Dicho deber “protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra”¹⁹⁰ y otorga “credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁹¹.

213. La Comisión ya estableció en el presente informe que las autoridades a cargo de la investigación y proceso penal dieron plena validez a las declaraciones presumariales, dejando de lado las denuncias de coacción y las certificaciones médicas de las lesiones. Además de la violación a la regla de la exclusión en los términos ya establecidos anteriormente, la Comisión considera que este actuar también resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia. A continuación la Comisión recapitula los diferentes momentos en los cuales resulta evidente que las autoridades internas privilegiaron la información desfavorable derivada de las declaraciones presumariales, sobre la información que indicaba que las mismas fueron rendidas bajo coacción y que, consecuentemente, su veracidad resultaba cuestionable. Así:

- a. Desde el inicio del proceso cuando se dictó el “auto cabeza del proceso”, el 17 de agosto de 1994, no obstante, ya se habían expedido los reconocimientos médicos de 9 de agosto de 1994, los cuales no fueron tomados en cuenta ni valorados al emitir esta decisión.
- b. Cuando se dictó auto de “llamamiento a juicio plenario” el 14 de junio de 1996, el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha tampoco tomó en cuenta nuevamente ni las declaraciones indagatorias ni los reconocimientos médicos de 9 de agosto y procedió a llamar a plenario con base en la existencia de droga y las declaraciones presumariales de los detenidos.

¹⁸⁸Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98.

¹⁸⁹Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 77. Citando. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

¹⁹⁰Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 77.

¹⁹¹Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 77.

- c. Al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el anterior auto, la Cuarta Sala Penal de la Corte, desestimó el contenido de la declaración indagatoria del señor Revelles indicando que conforme a la misma “[...] pretend[ió] soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito materia del presente juicio”. No se examinaron tales alegatos a la luz de los reconocimientos médicos y sólo se validó su declaración presumarial sin más fundamento que el haber sido rendida ante el Ministerio Público.
- d. Cuando el Tribunal Segundo Penal de Pichincha conoció el plenario determinó la responsabilidad del señor Eusebio Domingo Revelles limitándose a reiterar exactamente lo ya señalado por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia en el sentido de que con la declaración indagatoria “pretend[ió] soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito materia del presente juicio[...]”.
- e. Finalmente, al pronunciarse sobre la “consulta” la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia, concluyó la existencia de responsabilidad sobre la base de que la prueba presumarial permitía inferir la responsabilidad del señor Domingo Revelles, y que aunque en su testimonio indagatorio “[...]dice desconocer todos los hechos constantes en el informe policial y en el auto cabeza de proceso[...]”, existían versiones en las “diligencias presumariales” que involucraban al señor Revelles.

214. La Comisión observa que el comportamiento de las autoridades dirigidas a validar las declaraciones presumariales para establecer la responsabilidad del señor Revelles, se explica por la manera en que se entendía el principio de presunción de inocencia en marco del proceso penal ecuatoriano que en la época regulaba la investigación de delitos relacionados con drogas. Así, la Comisión observa que cuando el señor Eusebio Domingo Revelles cuestionó el auto de apertura al plenario, la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia indicó que resultaba aplicable a su situación el artículo 116 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que establecía una “presunción de culpabilidad, siempre que se hallare justificado el cuerpo del delito”.

215. La Comisión hace notar que el contenido de dicha norma que invierte la carga de la prueba contra el procesado, fue analizada por el perito Reinaldo Cavacci ante la Corte Interamericana en el caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, estableciéndose que la misma “imponía el deber al procesado de demostrar su inocencia” y que “mientras esta norma estuvo en vigencia, supuso la violación de la presunción de inocencia de muchas personas procesadas por los delitos relacionados con el tráfico y tenencia de estupefacientes y psicotrópicos”¹⁹².

216. La Comisión tiene conocimiento de que la situación de incompatibilidad de esta norma con el principio de presunción de inocencia fue reconocida posteriormente por el Tribunal Constitucional del Ecuador al declararla inconstitucional¹⁹³. Sin embargo, dicha norma fue aplicada por la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia al caso concreto en violación del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles.

5. En cuanto a la razonabilidad del proceso penal

217. La Corte ha establecido que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva y en firme” y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona

¹⁹² Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 44. a).

¹⁹³ Mediante Sentencia de de 16 de diciembre de 1997. Ver al respecto, Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 44. a).

como probable responsable de cierto delito”¹⁹⁴. Para examinar si el plazo en el proceso penal fue razonable, la Comisión hace notar que debe de realizarse un análisis caso por caso atendiendo a sus circunstancias particulares y, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, corresponde tomar en consideración cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁹⁵ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁹⁶.

218. En el presente caso, la Comisión observa que el señor Eusebio Domingo Revelles fue detenido el 2 de agosto de 1994, 3 años 8 meses después se resolvió el plenario el 1 de abril de 1998, y finalmente, la Sentencia de la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia que resolvió “en consulta” el proceso se dictó el 24 de noviembre de 1998. Lo anterior, implicó que la totalidad del proceso penal en contra del señor Domingo Revelles tuviera una duración total de 4 años y 3 meses. La Comisión procederá a continuación a analizar dicho plazo de conformidad con los criterios antes descritos.

219. En primer lugar, respecto de la complejidad del asunto, la Comisión nota que el Estado indicó que se trataba de un caso complejo pues involucraba alrededor de treinta y tres sospechosos, el expediente era voluminoso –seiscientas fojas– y existía complejidad en sí de los delitos imputados. Al respecto, la Comisión observa que si bien el caso se relacionaba con un supuesto operativo de tráfico de clorhidrato de cocaína respecto del cual se encontraban detenidas doce personas, el expediente disponible ante la Comisión señala que finalmente se realizó un proceso individualizado exclusivamente en relación con la persona del señor Eusebio Domingo Revelles. Asimismo, la Comisión observa que desde el inicio de la investigación hasta la sentencia final de la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia, se utilizaron como fundamentos para acreditar su responsabilidad penal pruebas que estuvieron a disposición de las autoridades judiciales desde la etapa inicial del proceso, fundamentalmente las declaraciones presumariales de los detenidos y la existencia misma de la droga y evidencias encontradas en una bodega y hoteles donde se hospedaban los indiciados. Dichas pruebas estuvieron descritas en el informe policial que se emitió a tan sólo 6 días de que las víctimas fueron detenidas. La Comisión no tiene conocimiento de diligencias posteriores que revistieran complejidad y que hubiesen sido tomadas en cuenta para determinar la responsabilidad penal del señor Revelles. En vista de lo indicado, la Comisión considera que la complejidad invocada por el Estado en términos genéricos respecto del operativo inicial, no guarda relación con los elementos de hecho y de derecho que finalmente fueron analizados por las autoridades jurisdiccionales para establecer la responsabilidad individual del señor Eusebio Domingo Revelles.

220. En segundo lugar, en relación con la actividad procesal del interesado, la Comisión observa que el Estado indicó que el señor Eusebio Domingo Revelles “nunca cooperó con las actividades de investigación”. Sobre este aspecto, la Comisión hace notar que precisamente era responsabilidad del Estado a través de una investigación determinar si existían pruebas que desvirtuaran la presunción de inocencia del imputado y no a él mismo acreditar su culpabilidad. En todo caso, la Comisión observa que las actuaciones del señor Eusebio Domingo Revelles no estuvieron dirigidas a obstaculizar el avance en el proceso, y exclusivamente consta que interpuso un solo recurso para cuestionar el auto que dictó apertura al plenario.

221. Finalmente, respecto de la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión observa que en el presente asunto las autoridades que conocieron del proceso desde un inicio colocaron en una situación de privación ilegal y arbitraria de su libertad al señor Domingo Revelles quien permaneció en esta situación durante todo el tiempo que duró el proceso. No obstante la imposición de dicha medida que debería haber tenido un carácter excepcional, demoraron más de cuatro años en establecer su responsabilidad penal,

¹⁹⁴ Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No, 187, párr. 107; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 150; Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77.

¹⁹⁵ Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No, 187, párr. 72; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 151.

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

aunque –como se ha señalado– tuvieron a su disposición desde el inicio del proceso la totalidad de las evidencias que finalmente utilizaron para acreditarla.

222. La Comisión nota que el Estado justificó la demora en el procesamiento del caso en la carga de trabajo existente en los tribunales ecuatorianos y, solicitó a la Comisión que adoptar los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Deumeland* en el cual se determinó que no habría responsabilidad internacional del Estado “por un atascamiento pasajero a los tribunales de justicia”.

223. Al respecto, la Comisión nota que el caso *Deumeland v. Alemania*¹⁹⁷ invocado por el Estado se refiere a una materia diferente a la del presente caso y aunque la Corte Europea indicó que “una acumulación temporal de actividad judicial no involucra la responsabilidad internacional del Estado de que se trate, siempre que el Estado toma medidas correctivas eficaces con la prontitud requerida”, fue tomando en cuenta el alegato del Estado de Alemania referido a la posible acumulación de casos como consecuencia de la creación de una nueva Cámara derivada del retraso en el conocimiento de los casos que tenía la Corte Social de Berlín. La CIDH nota que sin perjuicio de este argumento, en el referido caso, la Corte Europea encontró una violación al plazo razonable. En este sentido, la Comisión considera que en el presente caso el argumento relacionado con la carga de trabajo de los tribunales resulta improcedente por cuanto es responsabilidad del propio Estado organizar toda su institucionalidad para responder a las demandas de justicia de las personas bajo su jurisdicción en un plazo razonable, y la Comisión no tiene información sobre algún aspecto de carácter estructural que pudiera haber razonablemente obstaculizado el avance en el proceso.

224. En conclusión, tras un estudio integral del proceso penal, los argumentos invocados por el Estado no justifican el período de tiempo que duró en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles. Dadas las características analizadas en el presente caso, la Comisión considera que el período de 4 años y 3 meses que demoraron las autoridades en establecer la responsabilidad del señor Domingo Revelles, en el cual soportó una medida de privación arbitraria de la libertad, rebasó los límites del plazo razonable establecido en el artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

VI. CONCLUSIONES

225. En vista de las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Revelles y Emmanuel Cano. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

VII. RECOMENDACIONES

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR,

1. Reparar integralmente a las víctimas del presente caso de forma que se incluya el aspecto tanto material como inmaterial.
2. Llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura descritos en el presente informe, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁹⁷ ECHR, Case of Deumeland v. Germany. Application no. 9384/81. Judgment of 29 May 1986 (sólo disponible en inglés en: <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57468>).

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias y penales correspondientes por las acciones u omisiones de los funcionarios estatales (agentes policiales, fiscales, defensa pública y jueces de las diversas instancias) que contribuyeron con su actuación a la violación de los derechos en perjuicio de las víctimas del caso.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Específicamente, desarrollar programas de formación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, sobre la prohibición absoluta de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las obligaciones derivadas de la regla de la exclusión. Asimismo, fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas de los funcionarios a cargo del tratamiento de las personas privadas de libertad.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 17 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Mario López-Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Firmado en el original

Mario López-Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo